



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

LA FAMILIA MULTIESPECIE: ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD DE
IMPLEMENTACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO.- UNA
PROPUESTA PARA SU RECONOCIMIENTO.

Realizado por:

ANTONELLA ANAIS ORTIZ CADENA

Docente Tutor (a) del proyecto:

PAOLA DOMÉNICA JARAMILLO CORONEL

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

QUITO, 16 de enero del 2025

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Antonella Anais Ortiz Cadena, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1750711853, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.



Antonella Anais Ortiz Cadena

C.C.: 1750711853

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

A handwritten signature in blue ink, reading "Doménica Jaramillo", is written over a horizontal dashed line.

Paola Doménica Jaramillo Coronel

C.I. 172567001-0

LOS PROFESORES INFORMANTES:

María Fernanda Bastidas Pérez

María Gabriela León Guajardo

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su
defensa oral ante el tribunal examinador.



María Fernanda Bastidas Pérez



María Gabriela León Guajardo

Quito, 16 de enero de 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Antonella Anais Ortiz Cadena

C.C.: 1750711853

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por guiar mis pasos con su amor infinito; a mis padres Alvaro Ortiz y Paola Cadena, a mis hermanos Axel y Anthony y a mi tía abuela Sandra García, porque con su cariño me han impulsado a perseguir mis metas y nunca abandonarlas.

Le agradezco mucho a mi tutora Dra. Doménica Jaramillo. Por su dedicación y paciencia, sin sus palabras oportunas y correcciones precisas no hubiese podido llegar a esta instancia tan anhelada, a mis maestros por su guía y apoyo durante todos los años que estuve en sus aulas, ellos me brindaron las herramientas para desempeñarme como una profesional de éxito en mi futuro, gracias por todos sus consejos, los llevaré grabados para siempre en la memoria en mi futuro profesional.

Por último quiero agradecer a la Universidad Internacional SEK por sus estimulantes enseñanzas, que me han convertido en una persona sensible, crítica y comprometida con la sociedad y la defensa de la justicia, al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título.

DEDICATORIA

Me gustaría dedicar esta tesis a toda mi familia, especialmente a mis padres Paola y Alvaro, a mis hermanos Axel y Anthony, a mis abuelos y tíos maternos y a mi amiga y hermana Vale; por su comprensión y amor incondicional en los buenos y malos momentos; me han enseñado a encarar las adversidades sin perder nunca la fe, sin permitirme desfallecer en el intento; su apoyo me ha convertido en una persona de bien, fortaleciendo siempre mis valores y principios .

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ONU Organización de las Naciones Unidas

UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

CORTEIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

OEA Organización de Estados Americanos

CRE Constitución de la República del Ecuador

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CC Código Civil

CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

COPA Código Orgánico de Protección Animal

COAM Código Orgánico del Ambiente

COIP Código Orgánico Integral Penal

GADMQ Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN JURAMENTADA	1
DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	2
LOS PROFESORES INFORMANTES:.....	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE	4
AGRADECIMIENTOS	5
DEDICATORIA	6
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	7
ÍNDICE DE CONTENIDOS	8
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I: FAMILIA.....	16
1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	16
1.1. Origen y perspectivas	16
1.2. La definición de Familia según el contexto jurídico ecuatoriano	18
1.2.1 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	18
1.2.2 Sentencia 11-18-Cn/19.....	21
2. LA CONFORMACIÓN DE LA FAMILIA.....	24
2.1 Familias Primitivas	24
2.2 Familias Agrarias	25
2.3 Familias Antiguas.....	25
2.4 Familias Medievales	27
2.5 Familias Contemporáneas	28
3. DESARROLLO DE LA FAMILIA Y VÍNCULOS FAMILIARES	31
3.1 La Socioafectividad	33
3.2 Elementos De La Socioafectividad	34
4. DIVERSIDAD DE FAMILIAS	36
4.1 Tipos de Familias.....	37
5. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL	39
5.1 Tratados Internacionales	39
5.2 Opinión Consultiva OC-24/17.....	42
CAPÍTULO II: SUJETOS DE DERECHOS	45
1. SUJETO DE DERECHOS	46
1.2 Reformulación del concepto de sujeto de derechos	53

2.	DERECHOS DE LOS ANIMALES	56
2.1	Declaración Universal de los Derechos del Animal	57
2.2	Código Orgánico del Ambiente	62
2.3	Código Orgánico Integral Penal	63
3.	TIPOS DE ANIMALES.....	65
4.	DERECHOS DE LOS ANIMALES: DERECHO COMPARADO.....	72
4.1	Colombia	72
4.2	Bolivia.....	73
4.3	Chile.....	74
	CAPÍTULO III: FAMILIA MULTIESPECIE	78
1.	DEFINICIÓN DE FAMILIA MULTIESPECIE.....	78
2.	SENTENCIA 253-20-JH/22 (DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS) CASO “MONA ESTRELLITA”	85
2.1	Hechos del caso	85
2.2	Análisis Constitucional.....	88
2.2.1	La Naturaleza como sujeto de derechos	88
2.2.2	Protección de los elementos de la Naturaleza.....	90
2.2.3	Los animales silvestres como sujetos de derechos	90
2.2.4	Distinción de los animales como sujetos de derechos de las personas humanas	92
2.2.5	Derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza.	94
2.2.6	Derechos particulares de los animales silvestres.....	97
2.2.7	Extracción de la mona Estrella de su hábitat natural	99
2.2.8	El decomiso o retención de Estrellita	102
2.2.9	Custodia de la mona Estrellita en un eco-zoológico y su posterior muerte	104
2.2.10	Garantías Jurisdiccionales y derechos de la Naturaleza.....	105
2.2.11	Procedencia del Habeas Corpus.....	106
2.2.12	Reparación Integral	107
2.3.	Decisión emitida por la CCE	108
3.	PROYECTO DE LEY: CÓDIGO ORGÁNICO DE PROTECCIÓN ANIMAL.....	110
4.	FAMILIA MULTIESPECIE: DERECHO COMPARADO	113
4.1.	España	113
4.2	Colombia	114
4.3	Estados Unidos	118
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFÍA	124

PLEXO NORMATIVO.....	128
JURISPRUDENCIA.....	130

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo analizar la factibilidad de inclusión y el reconocimiento de la familia multiespecie dentro del marco jurídico ecuatoriano. Se demostró que el concepto de familia es muy vasto, que comprende diversas formas de convivencia y que considera no solo a los seres humanos, sino también a los animales de compañía. Se abordó también la evolución de la familia en la sociedad, destacando las razones de su transformación y la relevancia de la socioafectividad como elemento fundamental de las familias contemporáneas.

Además, se desarrolló un análisis detallado sobre la conceptualización de los sujetos de derechos, incluyendo a los animales en esta concepción, por lo tanto el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar sus derechos, teniendo en cuenta sus necesidades particulares.

A través de la investigación bibliográfica, estudio de jurisprudencia y del contexto jurídico ecuatoriano, se demostró que es factible reconocer específicamente a los animales de compañía como integrantes de la familia, respetando sus derechos y características.

Este trabajo se sustentó en el análisis jurídico comparado de las legislaciones de España, Colombia y Estados Unidos, países que han desarrollado bases jurídicas fundamentales para incluir dentro de sus legislaciones el reconocimiento de la familia multiespecie, demostrando que es factible incluir esta figura jurídica en el Ecuador.

Palabras clave: familia multiespecie, socioafectividad, animales de compañía, Derecho comparado, sujetos de derechos.

ABSTRACT

The objective of this research work is to analyze the feasibility of including the recognition of the multispecies family within the Ecuadorian legal framework. It will be shown that the concept of family is broad and includes various forms of coexistence, considering not only human beings, but also companion animals. In addition, the evolution of the family in society will be addressed, analyzing the reasons for its transformation and highlighting the relevance of socio-affectivity as a fundamental element of contemporary families.

Likewise, a detailed analysis will be developed on the conceptualization of the subjects of rights, in order to understand that animals are also holders of rights and deserve to be included in this category, therefore the State has the obligation to recognize and guarantee the rights of animals, taking into account their particular needs.

Through a study of jurisprudence and the Ecuadorian legal context, it will be demonstrated that it is feasible to specifically recognize companion animals as a fundamental part of the family, respecting their rights and characteristics.

This work was based on the comparative legal analysis of the legislations of Spain, Colombia and the United States, these countries have developed fundamental legal bases to include within their legislations the recognition of the multispecies family, demonstrating that it is feasible to include this legal figure in Ecuador.

Key words: multispecies family, socio-affectivity, companion animals, comparative law, subjects of rights.

INTRODUCCIÓN

Si bien puede resultar un fenómeno actual, los animales desde la prehistoria, han tenido una conexión innegable en la vida del ser humano, a tal punto que no se podría concebir la existencia de la sociedad sin su presencia, porque siempre han estado vinculados con la producción y economía de la sociedad.

La familia como organización social ha ido evolucionando a través del tiempo, el avance tecnológico y cultural ha modificado su estructura, fortaleciéndose así la predisposición natural de protección para vincularnos con otras especies, específicamente con los animales de compañía.

En este contexto, aunque la sociedad actual ha ampliado su visión sobre la familia, debido a los múltiples cambios sociales y culturales, aún persiste la estigmatización en contra de los animales de compañía, tanto en Ecuador como en varios países de Latinoamérica y el mundo, ya que todavía no se logra concebir la idea de que sean elementos integrales de un entorno familiar multiespecie; ante esta realidad, se requiere de una respuesta multidisciplinar que produzca un cambio de paradigma social y que en esencia conlleve a superar problemáticas y fenómenos sociales, económicos, políticos y culturales que limiten el desarrollo de esta nueva concepción.

Se determina que aún no existe en el sistema jurídico ecuatoriano una normativa que otorgue el reconocimiento de la familia multiespecie y proteja los derechos que tienen los animales de compañía dentro del núcleo familiar; si bien en la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen a los diversos tipos de familias y a su vez la Corte Constitucional del Ecuador considera los derechos de la naturaleza incluyendo a los animales como sujetos de derechos, legalmente hay mucho camino por recorrer en cuanto al reconocimiento de la familia multiespecie.

El presente proyecto de investigación se sustenta en la necesidad de reconocimiento de la familia multiespecie dentro del sistema jurídico ecuatoriano. En la investigación de este trabajo de titulación se aplicará la metodología de investigación descriptiva de principio y fin con la determinación de un problema jurídico empírico aplicable a lo teórico, utilizando técnicas de inteligencia normativa, investigación bibliográfica y derecho comparado.

En este contexto en el primer capítulo se analiza el concepto de familia desde la perspectiva de la sociedad en general y de la jurisdicción ecuatoriana; se toma en cuenta además la evolución de la familia dentro de un proceso dinámico de transformación social desde la época primitiva hasta la actualidad, realizando una investigación de cómo ha tenido que adaptarse esta institución social al contexto histórico; se toma en cuenta también el desarrollo de la familia y sus vínculos desde la perspectiva de la socioafectividad y la importancia de la familia en el marco internacional.

A su vez, en el segundo capítulo, se señalan los lineamientos para determinar qué es un sujeto de derechos, se contempla además la capacidad de las personas en términos jurídicos y cuáles son los parámetros para ejercerla; también se estudian los derechos de los animales según varios autores y la normativa jurídica de algunos organismos nacionales e internacionales; además se analizan los tipos de animales de acuerdo a sus características y la relación existente con los seres humanos para satisfacer sus necesidades.

Finalmente en el tercer capítulo se determina el concepto de familia multiespecie y su importancia, fundamentado en concepciones de varios autores; además se sustenta este concepto en la sentencia No 253-20-JH emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que establece un precedente histórico al reconocer a los animales como sujetos de derechos y además se realiza un análisis de derecho comparado sobre el marco jurídico existente al respecto de la familia multiespecie en España, Estados Unidos y Colombia,

consolidando así la importancia de reconocer a esta institución social en el contexto ecuatoriano y del mundo actual.

CAPITULO I: FAMILIA

1. CONCEPTO DE FAMILIA

1.1. Origen y perspectivas

La familia como institución social ha existido desde el inicio de la humanidad, su origen es natural y sus fundamentos siempre han sido la protección y la permanencia como base de la sociedad.

El término familia, etimológicamente procede del latín *familia*, cuyo significado es “grupo de siervos” y esclavos, patrimonio del jefe de la *gens*, un conjunto de personas que se alimentan en una misma casa, cuyo *pater familias* (conocido también como padre de familia o jefe de casa) tiene la obligación de alimentar. Desde el punto de vista sociológico, la familia es el conglomerado humano que se organiza para sobrevivir; un concepto variable en el tiempo, por lo tanto una agrupación mutable. Según distintas épocas y lugares, los tipos de familias son diferentes (Treviño, 2017). Así el autor afirma que la familia cambia y evoluciona; esto responde a la necesidad de adaptarse a la evolución de la humanidad. El concepto de familia puede variar según la cultura, religión y tradiciones locales.

La familia, según Medina (2014), es un sistema de convivencia por el cual sus integrantes pueden obtener un sinnúmero de ventajas, muchas veces este concepto es analizado como la base de la sociedad y la economía, constituye además la primera unidad de consumo y producción; posee objetivos comunes pero autónomos frente al Estado; los individuos que conforman este sistema social, mantienen su propio espacio para desarrollar sus derechos de libertad y se les otorga la debida protección a los individuos que la conforman. Esta unidad social forma un eslabón intermedio entre el individuo y la colectividad.

La familia debe ser aquella unidad que permita el desarrollo de los objetivos en común, además constituirse en un lugar donde sus integrantes puedan convivir de forma pacífica y cuenten con el apoyo mutuo para la realización de sus metas. El Estado es el encargado de brindar todas las herramientas para que los integrantes del núcleo familiar puedan cumplir y satisfacer sus intereses y necesidades respetando su intimidad personal y familiar.

Desde la perspectiva jurídica, la familia nace de las relaciones derivadas de la unión de sexos por vía de matrimonio y procreación, donde la ley reconoce ciertos efectos, como deberes, derechos y obligaciones, que poseen un límite cuando sobrepasan lo legalmente permitido (Treviño, 2017). Según este autor, el concepto de familia permite entender cómo funciona el Derecho en diferentes países del mundo y está íntimamente ligado al avance y desarrollo socio-cultural del entorno; de ahí se deriva que el concepto de familia y por ende, el Derecho en cada país, también evoluciona.

Surge entonces la concepción tradicional de familia, como aquel grupo cerrado de los denominados procreadores y procreados; una comunidad de padres e hijos que actúa de forma autónoma frente al Estado, empero por la evolución de la sociedad, el concepto de familia ha cambiado, en virtud de que cada vez se encuentran adheridos diferentes integrantes a su organización, relacionados no solo por un vínculo sanguíneo, sino también por lazos afectivos, promoviendo la existencia de nuevos modelos de familias con una diversidad innegable como son las familias de hecho, familias monoparentales, familias reconstituidas y un sinnúmero de concepciones, que son extensamente variadas (Acedo, 2013).

La diversidad familiar es indudable, no solo existe un modelo típico de familia, sino un sinnúmero de núcleos familiares que ya no solo se relacionan por motivos genéticos, sino porque verdaderamente han identificado a otros integrantes como miembros de su

comunidad familiar, prevaleciendo la voluntad de constituir un vínculo, bajo este supuesto, es el Estado quien debe garantizar igual protección tanto a estos núcleos familiares como a los que están típicamente contemplados por la ley.

1.2. La definición de Familia según el contexto jurídico ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador 2008, (en adelante, “CRE”) conceptualiza a la familia en el siguiente sentido:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (CRE, 2021).

Según la norma suprema ecuatoriana, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera instancia en donde se transmiten valores culturales e ideologías del entorno en el que se desenvuelve; de ahí su importancia, ya que constituye una institución social y a su vez económica, porque transfiere valores que potencial el capital humano entre sus miembros, para lograr un desarrollo sostenible de la economía, por lo tanto es fuente de producción y consumo, es por eso que es importante para el Estado, quien debe brindar protección especial para la consecución de sus fines.

1.2.1 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2009 (en adelante, “CONA”) en sus artículos 9 y 10, desarrolla el contenido necesario para la protección de la infancia y adolescencia en el espacio familiar, y así señala lo siguiente:

9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 10.- Deber del Estado frente a la familia.- El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

Según el CONA (2009), la ley reconoce a la familia como el espacio en donde se desarrollan los niños, niñas y adolescentes y el entorno en el que empiezan a formar relaciones y adquirir valores básicos, para posteriormente interrelacionarse positivamente con los demás miembros de la sociedad; por lo que es imprescindible que se garantice, la protección del núcleo familiar por parte del Estado y además se exige que actúe de forma prioritaria para atender sus necesidades.

Actualmente a nivel mundial existe una liberalización de costumbres y más tolerancia social hacia decisiones de libertad personal, amparadas en la consecución de derechos de equidad y justicia social, como consecuencia los núcleos familiares se han diversificado y así la familia actual ya no es exclusivamente nuclear.

El CONA reitera la importancia de la familia en los siguientes artículos 96 y 97:

Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades. Sus relaciones

jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles.

Este artículo permite resaltar la importancia ineludible de la familia, por lo tanto el Estado debe ser quien otorgue apoyo a esta institución para que sus miembros puedan gozar de sus derechos y ejercer sus obligaciones, considerando a la familia como unidad, así como parte de la sociedad en su conjunto.

Las relaciones que se fomentan entre los miembros de la familia, determinan los rasgos de la personalidad de los individuos que la integran, potenciando valores, normas y formas de relacionarse con la sociedad, que establecen patrones que incluso se transfieren de generación en generación y que establecen el tipo de sociedad que prevalece en un tiempo y espacio determinados.

El artículo 97 del CONA dice lo siguiente acerca de la protección del Estado:

Art. 97.- Protección del Estado.- La protección estatal a la que se refiere el artículo anterior se expresa en la adopción de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la familia los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

La norma realiza una definición más precisa de la protección que el Estado debe otorgar a las familias, señala que debe ejecutarse con acciones estatales eficientes, que garanticen que la unidad básica de la sociedad pueda cumplir con sus obligaciones y gozar de sus derechos plenamente, ya que de esta forma se está preservando a la sociedad en general.

El Ecuador, actualmente, atraviesa una crisis socio-económica sin precedentes, provocada por la falta de implementación de políticas de Estado que combatan las causas generadoras de esta problemática como son: la falta de empleo, pobreza y desigualdad; falta de acceso a servicios básicos y de salud para toda la población; violencia contra mujeres y niños/as; los conflictos armados, la recesión provocada por la pandemia, entre otros. Estos factores ocasionan en cierta medida la vulneración de los derechos de los miembros de la sociedad y también el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado o de sus integrantes, generando inestabilidad y retroceso en todos los ámbitos, por lo que es deber fundamental del Estado, otorgar la máxima protección a la institución familiar para superar esta crisis y fortalecer el desarrollo de la sociedad.

1.2.2 Sentencia 11-18-Cn/19

Al realizar el análisis de la Sentencia 11-18-CN/19 la Corte Constitucional del Ecuador 2019, (en adelante, “CCE”) destaca la importancia de la institución de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, además de reconocer la diversidad de la misma. “La Constitución no reconoce un concepto único y excluyente de familia, y que, al ser el núcleo fundamental de la sociedad, toda familia es importante” (p. 14). Los tipos de familia para la CCE no deben nombrarse de forma taxativa, ya que a través de la historia de la humanidad esta institución social ha estado condicionada e influenciada por la realidad social y económica del modo de producción imperante.

La CCE (2019) resalta la concepción de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, además señala que el concepto de familia debe ser amplio, también propone que se debe fomentar un trato igualitario y no dejar en indefensión a los núcleos familiares diversos que existen en la sociedad ecuatoriana.

En un país en donde se fomenta la diversidad e inclusión, no se debe obviar de ninguna forma a la diversidad familiar, sobre todo cuando se ha establecido que uno de los elementos fundamentales de la sociedad y sus derechos son ineludibles.

Además la CCE (2019) señala que:

La Constitución ha adoptado una concepción social de la familia, que permite varias formas dependiendo de las concepciones culturales y también de las expectativas personales. De este modo, la Constitución se aleja de una concepción tradicional o única de la familia

El derecho a la familia es un derecho-fin al que toda persona puede aspirar sin discriminación alguna (p. 15).

La CCE señala en este apartado que la concepción de familia es ilimitada, depende de la cultura del individuo y de sus expectativas personales, el modo de constituir una familia y el motivo es personalísimo, por lo cual no hay un único modelo tradicional al que se pueda reconocer como familia. La CCE, también reconoce que todo individuo tiene derecho a tener una familia, sin recibir ningún tipo de discriminación.

Este precepto refleja un compromiso con la igualdad y la inclusión, asegurando que todas las formas de familia, independientemente de su composición, sean protegidas por el Estado, es crucial esta consideración en contextos en donde la sociedad evoluciona hacia una mayor aceptación de las diferencias y la promoción de derechos en la estructura familiar sin discriminación para todos los ciudadanos.

La CCE también manifiesta acerca del derecho a la intimidad personal y familiar, señalando que las personas y familias tienen derecho a organizar su vida y ejercer su libertad, sin que el Estado intervenga en su intimidad de forma ilegítima y solo podrá ser partícipe de gestiones que no sean arbitrarias ni que incidan en el bienestar de terceros, pero cuando se trate de la esfera privada del individuo y su ideal personal al respecto de su plan de vida, el Estado no podrá imponerse sobre la misma, siendo parte de ese plan, el derecho a formar una familia (CCE, 2019).

Es así que, la CCE determina que es parte del derecho a la intimidad personal, el modo de conformar una familia y el respeto de la vida privada de la persona. La familia, es un espacio que goza de autonomía frente al Estado, permitiendo que se tomen decisiones en el ámbito personal y familiar, sin injerencias injustificadas; así también se promueve el respeto y el desarrollo individual del núcleo familiar dentro de los límites de la esfera privada.

Por lo expuesto, se puede definir que la familia es el conjunto de integrantes que conviven en una comunidad, unidos por diferentes vínculos más allá de los sanguíneos, con el objetivo principal de la protección de todos los miembros que la conforman. En muchos ámbitos de las Ciencias Sociales, se considera a la familia, como la unidad básica del Estado. En la normativa ecuatoriana, se la contempla como el núcleo fundamental de la sociedad y es el Estado quien debe garantizar la protección, seguridad y estabilidad de sus integrantes.

La importancia de la familia radica en ser la mayor fuente de socialización; a través de la convivencia, sus integrantes aprenden valores, normas y principios que les van a permitir enfrentar los retos de la vida y socializar de manera efectiva; es clave en el desarrollo de la identidad y personalidad porque permite expresar emociones de manera efectiva para una adecuada convivencia. La familia al ser el núcleo fundamental de la sociedad e Institución

primaria del Derecho debe proporcionar un entorno seguro de apoyo mutuo, velando por el bienestar de sus miembros y de la sociedad en general.

2. LA CONFORMACIÓN DE LA FAMILIA

La evolución de la familia ha sido un proceso dinámico, que ha surgido conforme al avance y la transformación de la sociedad de acuerdo con cada etapa histórica de la humanidad; de tal forma que sus fundamentos y objetivos varían según el modo de producción imperante y el contexto en el que se desarrolla; por lo cual en este acápite se va a analizar la evolución de los diversos tipos de familias según el contexto histórico.

2.1 Familias Primitivas

El concepto de familia surgió, desde el momento en el que el hombre y la mujer primitivos comenzaron a formar grupos, como un mecanismo de protección ante un ambiente hostil. Posteriormente, surgieron otras necesidades que había que solventar como la procreación y la estabilidad del grupo.

Se conoce que la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, entre el hombre y la mujer no existía un vínculo emocional y expresaban su sexualidad de forma instintiva. En este aspecto, la función principal de la mujer era la de procrear, lo cual le otorgaba una especial importancia e incluso en algunas tribus se consideraba que la herencia se transmitía por la línea femenina (Gómez, 2015). En la época primitiva, existían diferenciaciones de trabajo por sexo y por edad; la mujer, a pesar de sufrir un cierto sometimiento, cumplía un rol fundamental en la sociedad por ser la responsable de la procreación.

Las familias primitivas, inicialmente eran extensas, conformadas por padre, madre, hijos y parientes. El elemento por destacar es que no existían vínculos emocionales y la unión se fundamentaba en la procreación y la protección frente a ambientes hostiles.

2.2 Familias Agrarias

El descubrimiento de la agricultura estableció un cambio significativo en la organización de la familia; esta institución social comenzó a establecerse en comunidades agrícolas más estables, donde la propiedad de la tierra y los recursos agrícolas se volvieron esenciales. En las poblaciones civilizadas, se dio paso a lo que se denominaba familia patriarcal, en la que el hombre se transformó en la autoridad de la familia, teniendo un papel de superioridad frente a los demás miembros del conjunto familiar, sobre todo de la mujer, quien fue relegada a las sombras del hombre, siendo invisible para la sociedad (Gómez, 2015).

En la familia agraria comienza a surgir el carácter patriarcal y la mujer es más relegada en su papel, de tal forma que se dio una configuración sociocultural diferente, la cual le otorgaba al hombre el predominio, autoridad y ventajas sobre la mujer y sobre los demás miembros del núcleo familiar, quienes quedaban en una relación de subordinación y dependencia.

2.3 Familias Antiguas

En el Imperio Romano se mantiene el carácter fuerte del patriarcado donde la mujer y los demás miembros del núcleo familiar se encontraban sometidos a la voluntad del *pater familias*. La familia, estaba formada por la madre, los hijos varones y sus esposas, los esclavos y los clientes; pero el único que tenía derechos ante la ley era el *pater familias*, quien poseía el derecho de vida y muerte sobre su esposa y sus descendientes, pudiendo disponer de ellos como si fueran objetos y no sujetos de derechos. Este modelo de familia

patriarcal, donde el hombre era considerado como autoridad, se repitió en un sinnúmero de países como Grecia, India, Israel, y la principal función de todos estos núcleos familiares era la perpetuación de la descendencia (Gómez, 2015).

En la familia de la antigua Roma, el padre tenía el poder absoluto sobre los miembros de su familia, e incluso sobre los sirvientes; en otras palabras, el control ejercido era respecto de todos los que vivieran bajo su techo; las mujeres carecían de valor y estaban supeditadas a su esposo. A pesar de todos sus limitantes, la familia romana estaba protegida por la ley y esa era su principal fortaleza para perdurar en el tiempo; sin embargo, aún cuando la mujer tenía reconocimiento social y dentro de la casa ejercía poder absoluto, no podía opinar en cuestiones políticas.

La familia en la Antigua Grecia tenía una estructura y roles particulares para cada uno de sus miembros, lo que reflejaba la influencia de la cultura y la sociedad griegas. Aristóteles, (citado por Vergara, 2013) afirma que:

El hombre y la mujer cohabitan, no sólo por causa de la procreación, sino también para los demás fines de la vida; en efecto, desde un principio están divididas sus funciones, y son diferentes las del hombre y las de la mujer, de modo que se complementan el uno al otro (p. 15).

El padre tenía la obligación de mantener a la familia, representarla en la sociedad y en los oficios religiosos; la madre se encargaba de la crianza y educación de los hijos; los hijos debían respetar y obedecer a sus padres y las hijas tenían la obligación de casarse y formar nuevas familias. Los integrantes de las familias en la antigüedad tenían roles de género específicos para perpetuar a la familia patriarcal y su propósito principal era generar descendientes y mantener el linaje patrimonial.

2.4 Familias Medievales

En la Edad Media, la familia tenía un papel importante en la vida política, económica y social del entorno, por esta razón, los matrimonios se arreglaban a fin de mantener el linaje de la familia, ya que era la responsable de la transmisión de los valores y normas con los cuales se regía la sociedad.

Respecto a la familia medieval estaba marcada por la religión, la iglesia la transformó en una institución religiosa donde se asignaban funciones específicas a cada miembro del núcleo familiar. El matrimonio religioso era el único reconocido e indisoluble, vínculo que solo podía darse entre hombre y mujer, permitiendo únicamente aquí la función reproductiva, estableciendo diferenciación entre los hijos que nacían dentro y fuera del matrimonio. En el medioevo, el objetivo del grupo familiar se centraba en el mantenimiento de la propiedad y el nivel social (Varsi, 2011).

En la época medieval, la sociedad fue afectada por las concepciones religiosas de la época, jugando un papel central en la regulación no solo de la persona como individuo, sino también inmiscuyéndose en la vida familiar y social. Aún en la actualidad se perciben sus consecuencias en las sociedades que eminentemente tienen un pasado religioso y su influencia sigue interfiriendo en el mundo jurídico y social.

La Iglesia influyó tanto en la institución de la familia que la diferenciación de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio era rotunda, la ley canónica consideraba a los hijos legítimos bendecidos y con derechos, mientras que el resto de personas no eran contempladas en el marco jurídico y divino, estigmatizándolos como ilegítimos adúlteros y antinaturales (Varsi, 2011).

Por lo tanto los derechos de los hijos en la época medieval estaban profundamente influenciados por las normas y tradiciones religiosas de la época, fue la Iglesia quien decidía quienes eran merecedores de derechos, discriminando a aquellos hijos que nacían fuera del matrimonio.

Durante esta época, la familia adquirió más poder y estatus amparada por la Iglesia, la moral y las normas sociales dictadas por el catolicismo, tenían un enorme impacto en las costumbres y roles familiares, inclusive se encargaba de regular la vida familiar y decidía acerca de los derechos de los hijos. La familia medieval estaba compuesta por varias generaciones que vivían bajo el mismo techo; la figura del patriarca tenía el poder absoluto sobre la esposa y sus hijos, aunque también formaban parte de esta institución social, tíos, primos, abuelos y otros parientes.

La familia medieval constituía una institución política, económica y sobre todo religiosa. Sus integrantes estaban unidos por vínculos de parentesco por vía masculina y amparada por una unión civil única, los lazos derivados de la relación conyugal eran determinados por acuerdos o conveniencias sociales de la época y de los que nacían exclusivamente herederos legítimos. La iglesia prohibía toda práctica que iba en contra de lo establecido por ella; así la adopción, la poligamia, el divorcio, el concubinato, las segundas nupcias de los viudos, entre otras; constituían para la iglesia situaciones o hechos impuros que eran cruelmente castigados.

2.5 Familias Contemporáneas

A partir de 1789, se observa los orígenes de la familia contemporánea, el matrimonio en Francia en el siglo XIX se instaura como un contrato matrimonial, oponiéndose a lo establecido en la edad medieval, permitiendo que se vea a la familia como una comunidad laica y al admitir al matrimonio como un contrato se le va dando el carácter de institución

jurídica, como la que se conoce hoy en día. Gracias a la Revolución Francesa se realiza una identificación de los derechos de los esposos, se disminuye obligaciones derivadas por parte del padre y otorga más libertad a los descendientes (Varsi, 2011).

Sin duda este fue un gran hito para la evolución de la familia porque se va alejando de la concepción de un modelo tradicionalista, apegándose a un modelo laico y reconociéndose como una institución jurídica que permite el desarrollo de derechos y obligaciones para sus integrantes.

En la Edad Contemporánea, se da otro acontecimiento importante para la evolución de la familia como es la Revolución Industrial, que provocó la modernización del estilo de vida y la liberación de la mujer. En un primer momento, frente al desarrollo de la vida urbana, se redujo el ámbito de la sociedad familiar, la época al caracterizarse por una doctrina socialista donde se destacaba la importancia del individuo frente al grupo, relegó a la familia a un plano secundario en la sociedad (Varsi, 2011).

Según lo expuesto por el autor, la familia quedó relegada a un segundo plano, pues en esta etapa de la historia, la humanidad estaba más enfocada en el desarrollo económico que en generar una unión familiar, produciéndose un desapego frente a esta institución social.

Con la Revolución Industrial, se dieron una serie de cambios en las relaciones familiares, emergiendo una nueva organización social que se caracterizaba por su enfoque en el trabajo y el comercio; la familia nuclear, es decir formada por el padre, la madre y los hijos, se convirtió en el modelo dominante de la época.

“La familia nuclear aislada nace de las teorías y la investigación relacionadas con grupos de inmigrantes que vinieron a la ciudad a trabajar durante el período de urbanización en la sociedad occidental” (Sussman y Burchinal, 1980, como se citó en Casares, 2008 p.185).

La industrialización según Chechile (2015), “impone una dinámica organizacional que será determinante hasta la actualidad en la constitución de la familia moderna: la separación entre la casa y el trabajo” (p. 2).

El aislamiento de las familias nucleares, la división de la casa y el trabajo no significó romper los lazos con los parientes, pero lamentablemente el modelo industrial requería de trabajadores móviles y cuando éstos tenían que abandonar su recinto rural, dejaban de ser unidades del sistema social bien estructuradas, así el parentesco era una cuestión menor en la estructura urbana, aunque no deja de ser importante en la vida de los individuos.

A partir de la década del setenta, se observa como el fundamento de la unión familiar se basa en la búsqueda de afecto, amor y solidaridad, pues la sociedad se enfrenta a la post-industria, donde había una inestabilidad producto del capitalismo, lo que produjo que los seres humanos busquen en la unión familiar el afecto, enfrentándose a fenómenos como el excesivo consumo, relacionado directamente con el capitalismo y las nuevas tecnologías que han avanzado despiadadamente (Chechile, 2015).

Desde la Revolución Francesa hasta la actualidad, la familia pasó de una unidad tradicional y religiosa, a una institución jurídica y laica en muchos países, influenciada por cambios económicos y sociales.

En la segunda mitad del siglo XX, con la postindustria y la era de la información, la familia ha experimentado cambios adicionales, se ha valorado cada vez más como un refugio emocional en un contexto de inestabilidad económica y social, con un énfasis creciente en el afecto, el amor y la solidaridad entre sus miembros. Empiezan a constituirse los vínculos de afecto como la base fundamental para la constitución familiar, un hecho eminentemente diferencial al que se observaba en épocas anteriores.

En esta época, las familias ya no solo se constituyen por intereses económicos y de

subsistencia; buscan en el núcleo familiar una conexión emocional, dando paso a que se solidifique el propósito actual que es formar una relación socioafectiva estable.

La familia como base de la sociedad, ha tenido que adaptarse al contexto histórico, social y económico del modo de producción imperante en las diferentes épocas; así desde sus inicios cuando surgió como respuesta a un fenómeno de adaptación al ambiente, hasta la diversidad de influencias por parte de instituciones como la iglesia, cambios económicos como las Revoluciones Industriales, movimientos sociales como el feminismo, la nueva era digital y la inteligencia artificial, han provocado que la familia modifique su forma de comunicación, su estructura, sus fines y objetivos para seguir siendo el eje sobre el cual la humanidad avanza y evoluciona.

A medida que la sociedad evoluciona, la familia ha tenido que adaptarse a los cambios sociales y culturales de la época, por eso se afirma que es una institución moldeable; lastimosamente el Derecho al no avanzar tan rápido como la sociedad, no suele dar respuesta inmediata a estos cambios, por lo cual pueden reflejarse inconvenientes temporales en la legislación frente a las necesidades emergentes; en la sociedad contemporánea se pueden visibilizar con más frecuencia estas dificultades.

3. DESARROLLO DE LA FAMILIA Y VÍNCULOS FAMILIARES

Con el desarrollo de la institución jurídica, la rama del Derecho que debe responder a estos cambios es el Derecho de Familia, perteneciente al ámbito del Derecho Civil. La concepción de familia se encuentra en un constante cambio, se enfrenta a una norma tradicionalista que por su misma naturaleza, suele avanzar con mucha lentitud, sin dar respuesta a todos los cambios y avances progresivos que enfrenta el Derecho de familia en la sociedad y que a su vez terminan afectando al sistema jurídico ecuatoriano, el Estado se ve en la obligación de responder a estos cambios en virtud de las necesidades que se

presentan, pues si no lo haría se estarían vulnerando los derechos de los ciudadanos (Jaramillo, 2020).

En este aspecto se concuerda con la autora, el Derecho de familia se enfrenta a los avances y cambios de la sociedad y es el Estado quien debe proteger a esta institución social básica, por lo que es necesario que se revise permanentemente la normativa jurídica relacionada para evitar posibles vulneraciones de derechos.

Al hablar de familia, no se puede comprender la existencia de un modelo único que solamente se refiera a la unión monógama, de hombre, mujer y sus descendientes; se deben contemplar los distintos modelos familiares que responden a las transformaciones producidas en el ámbito estructural y el relacional; reconociendo cualquier forma de convivencia, donde se mantengan los vínculos de afecto y vínculos materiales de mutua dependencia sin importar el sexo o el grado de formalización (Jaramillo, 2020).

Se puede entender entonces, que el desarrollo y la diversidad de la sociedad, se reflejan desde la unidad más básica, como lo es la familia; sin lugar a duda, en este ámbito han existido fenómenos como la discriminación que ha invisibilizado a las familias diversas, instituciones que merecen igualdad de trato y la máxima protección del Estado.

Al mencionar el desarrollo de la familia, es importante señalar los vínculos que unen a las familias: los sanguíneos y los afectivos, el vínculo consanguíneo puede de ser de dos clases, el denominado parentesco en línea recta, cuando las personas descienden de forma directa de otras como abuelos, padres y nietos, de esta manera, se perciben muchas consecuencias jurídicas; también existe el parentesco en línea colateral, el cual ocurre cuando las personas tienen un vínculo sanguíneo por tener un común antepasado, ejemplo de este son los hermanos, tíos carnales, primos hermanos, entre otros (Acedo, 2013).

Los vínculos sanguíneos son los que se forman mediante una relación genética por los

procreadores y sus descendientes; así como sus demás familiares que se derivan de éstos. El Derecho considera que los lazos sanguíneos prevalecen sobre los afectivos y en ocasiones da prioridad a los mismos, ignorando que la familia no solo se compone por una cuestión de genética sino también por la afectividad.

3.1 La Socioafectividad

La socioafectividad no ha sido considerada dentro de la normativa de forma textual, a pesar de que los vínculos socioafectivos existen desde hace mucho tiempo en las relaciones sociales; por lo tanto, se demuestra que es indispensable en la constitución de los vínculos familiares respecto de elementos diferentes a los vínculos sanguíneos.

La definición de socioafectividad, según Jaramillo (2020), nace del afecto y voluntad de sus miembros para construir una relación de convivencia; la socioafectividad es un vínculo que aparece a partir de las nuevas organizaciones familiares, donde los lazos de afecto se construyen a diario entre quienes conforman el núcleo familiar.

Según lo expuesto por la autora, se puede entender que hay dos elementos para que exista la socioafectividad: el afecto y la voluntad que nacen del deseo de las personas de querer conformar y ser parte de una familia y que desplazan en algunos casos a los elementos genéticos muchas veces impuestos por la sociedad.

El término socioafectividad tiene un componente afectivo y también social que no se encuentra asociado al parentesco; el desarrollo de este vínculo es una respuesta a las manifestaciones de vivir en familia, los integrantes encuentran un apego significativo en la convivencia mutua; compartiendo o no un vínculo sanguíneo, este vínculo nace a partir de las relaciones tan variadas que tiene el ser humano y al sinnúmero de familias que se conforman hoy en día; (Krasnow, 2019).

Así, la socioafectividad es ahora el vínculo fundamental que debe ser considerado por el Derecho, para la existencia de los núcleos familiares; a pesar de que se ha dado un grado de preferencia a los vínculos sanguíneos y se han considerado como más importantes, la realidad actual es innegable y los vínculos socioafectivos son la base fundamental de las relaciones familiares, esto responde a uno de los aspectos indispensables de las familias actuales que es la diversidad.

3.2 Elementos De La Socioafectividad

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017, (en adelante, “CORTEIDH”) en la Opinión Consultiva OC-24/17 señala que, para la existencia de un vínculo familiar, deben verificarse circunstancias como: la convivencia, el tiempo de duración de la relación afectiva y evidencia de que las personas se han comprometido con mantener esta relación (CORTEIDH, 2017).

Cassetari (2014) expone tres elementos para la existencia de un vínculo familiar: la existencia de un vínculo de cariño y la convivencia armónica, éstos actúan de forma interdependiente, pues la convivencia da origen al cariño y el cariño al deseo de vivir en complicidad; el tercer elemento de la existencia del vínculo familiar es que el vínculo emocional sea sólido.

De esta manera se observa que tanto la CORTEIDH como el autor concuerdan en la existencia de elementos como convivencia y solidez del vínculo familiar; es decir, el compromiso con la relación familiar. El autor también añade el afecto, que confluye con todos los demás requisitos pues ninguno podría existir sin el otro.

Jaramillo (2020) precisa definiciones acerca de los elementos fundamentales de la socioafectividad, el afecto es el ejercicio del rol de progenitor que se crea con la convivencia, esta acción genera el vínculo emocional, por lo cual es indispensable que se

dé la convivencia para evidenciar el afecto y en cuanto a la existencia de un vínculo afectivo sólido debe considerarse la reciprocidad.

Además señala que para la existencia del vínculo socioafectivo, se debe cumplir con los siguientes requisitos “Notoriedad: visibilidad objetiva de ejercer el rol de padre ante la sociedad; Continuo: debe tener una duración que revele estabilidad. No deben existir malentendidos” (Jaramillo, 2020, p. 36).

La notoriedad, la continuidad y la solidez del vínculo afectivo son elementos indispensables para establecer una relación socioafectiva, debe existir verdaderamente la voluntad de querer comprometerse con el vínculo familiar y no debe darse lugar al descuido para que la relación socioafectiva sea sólida.

Para Godoy (2018), no solo se debe comprobar la convivencia entendida como la posesión del hijo, sino también el afecto como eje fundamental y la voluntad de las partes. Esta debe ser entendida como irrevocable cuando se trate de un niño menor al que voluntariamente se le ha querido reconocer como hijo; de esta forma, la autora añade un elemento más a la existencia de un vínculo familiar y es que no haya duda de que las partes voluntariamente han decidido constituir un vínculo familiar, la misma que en ciertos casos es irrevocable.

Se constituyen los siguientes requisitos para la existencia de un vínculo familiar y estos son: el afecto, la convivencia estable y la voluntad de las partes; cuando se habla de voluntad si el vínculo afectivo ha sido reconocido, no se puede hablar de la revocabilidad de éste, ya que constituye una violación de los derechos a quien se le ha otorgado este reconocimiento; el vínculo además de ser notorio y continuo no debe dar lugar a malentendidos.

Los elementos de la socioafectividad son esenciales y demuestran el compromiso y el deseo de querer establecer una relación afectiva certera; por este motivo, quienes quieran establecer un vínculo interpersonal deberán cumplir estos elementos a cabalidad, para fortalecer los lazos familiares y contribuir al bienestar integral de todos los miembros del núcleo familiar; bienestar que actuará en beneficio de sus integrantes, proporcionándoles seguridad emocional, apoyo afectivo y un sentido de pertenencia.

El desarrollo de la socioafectividad en la familia es muy importante, porque potencia las habilidades de comunicación, fortalece la autoestima y la identidad de sus miembros para adquirir autonomía y ser capaces de resolver los conflictos que se presentan en la vida con eficiencia y efectividad.

4. DIVERSIDAD DE FAMILIAS

La diversidad de familias es un hecho innegable, puesto que la esta institución nunca ha dejado de evolucionar y se ha modificado debido a la diversidad del ser humano, circunstancia que ha generado innumerables tipos de familias.

Según Tapia Paredes & Quezada Zambrano (2019), las familias pueden formarse por vínculos afectivos, al ser sujetos que eligieron libre y voluntariamente unir sus vidas por sentimientos, o individuos que se han agrupado debido a la necesidad de formar un núcleo familiar, sin importar si estos tienen vínculos sanguíneos o no, identificando dentro de su

hábitat una madre, hermanos, padre, ancestros u otro miembro del núcleo familiar, provocando que el concepto de familia adquiriera una dimensión mucho más amplia y extensiva que la que se considera como estereotipo dominante.

4.1 Tipos de Familias

Uno de los tipos de familias diferentes al considerado como “común”, aparece desde la década de los setenta, es la familia monoparental, esta es aquella donde solo se encuentra presente el padre o la madre, cabe mencionar que este tipo de familia mucho tiempo fue considerada como un hogar roto o disfuncional; no obstante, es un hecho innegable que existe en la cotidianidad, pues es indudable que muchos hogares solo cuentan con uno de los dos progenitores, ya sea por situaciones de fallecimiento o de separación de los cónyuges (Sánchez, 2008).

De lo descrito por el autor, se destaca que desde hace décadas se registra la diversidad familiar latente en la sociedad; no obstante muchas veces se le da el nombre despectivo de hogar disfuncional o roto, discriminando a los diferentes tipos de familias en un acto de juzgamiento a estos núcleos familiares, que la sociedad ha ignorado y estigmatizado solo por no ser lo que comúnmente se considera como una familia típica, conformada por padre, madre e hijos.

Otro tipo de familia que debe ser considerada en la realidad actual es la que se constituye debido a las diversidades sexuales, conocida como homoparental; las parejas del mismo sexo al casarse o conformar una unión conyugal, pasan a ser un tipo de familia diferente a la que se considera común, por la globalización y la diversidad familiar, las familias pueden extender su núcleo, al realizar adopciones o tener descendencia gracias a las técnicas de reproducción asistida que han sido desarrolladas, para brindar la capacidad de tener un hijo a quienes por diferentes motivos no pueden concebirlos (Sánchez, 2008).

Las agrupaciones minoritarias han sido excluidas de la sociedad, los grupos de diversidades sexuales no han sido la excepción, teniendo múltiples restricciones para constituir una familia y poder ser reconocidos por el Estado, recientemente, en el contexto jurídico nacional con la legalización del matrimonio igualitario, se logró un avance de los derechos de las parejas de diversidades sexo genéricas, aunque existen aún muchos desafíos por vencer para desarrollar el Derecho de familia en relación a esta problemática, este fue sin duda un gran paso para la aceptación de las diversidades familiares.

Otro tipo de familia, es la familia ensamblada, la cual nace de la unión de una pareja que se constituye con hijos que provienen de una anterior relación, ésta también exige de una protección especial, como la que tienen los vínculos parentales originados anteriormente, (Iglesias & Krasnow, 2019). Lo antes expuesto responde a la gran cantidad de divorcios, a la mentalidad de las nuevas generaciones y a la necesidad de formar nuevos vínculos familiares que les permitan una estabilidad emocional.

También es importante analizar a la familia por necesidad, que surge por situaciones económicas, políticas y sociales que se presentan en diferentes países y que dan como origen a la formación de un tipo de familia diferente constituido por abuelos y nietos, tíos y sobrinos, incluso considerando a amigos dentro del núcleo familiar, con el fin de ayudarse mutuamente, sin ningún tipo de interés sexual o reproductivo (Tapia, 2019).

De esta forma se observa que los núcleos familiares son cada vez más variados y extensos; por lo tanto no se puede hablar de un solo modelo estructural, debido a que existen varios tipos de familias que responden a criterios de diversidades y de fenómenos sociales que afectan a la composición del modelo familiar, donde el propósito de formar una familia se basa en el vínculo socioafectivo.

Es primordial que el Estado proteja todos los modelos de familias diversas y los reconozca,

teniendo en cuenta que dentro de la normativa ecuatoriana en la Constitución se contempla el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos.

En palabras de Paredes & Quezada Zambrano (2019), todos los tipos de familia tanto los que nacen desde vínculos consanguíneos, como las que se crean según vínculos de socioafectividad son el núcleo fundamental de la sociedad y es el Estado quien debe asegurar que todos quienes conformen estos núcleos deban gozar de aquellas condiciones que favorezcan no solo a unos, sino a todos los tipos de familia en la consecución de sus fines.

El análisis de los diferentes tipos de familias, permite demostrar la enorme diversidad de la sociedad, refleja la realidad cambiante y las diferentes manifestaciones en que las personas deciden formar sus unidades familiares, es fundamental para el Estado que en función de estas circunstancias, se diseñen políticas inclusivas que promuevan el bienestar y los derechos de todos los tipos de núcleos familiares, independientemente de cuál sea su composición.

5. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

5.1 Tratados Internacionales

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos indican lo siguiente acerca de la familia:

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su Art 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta el derecho a constituir una familia en su Artículo 15:

“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella” (Conferencia Internacional Americana, 1948).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina en su artículo 17 sobre la protección de la familia:

“Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”(Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1969).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1 indica:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966).

Subsecuentemente El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 numeral 1 señala:

Art 10.- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966).

Los tratados internacionales, reiteran la importancia de la familia, al reconocerla como núcleo fundamental de la sociedad; es el espacio principal que está encargado de la educación y formación de los individuos, impartiendo valores básicos que posteriormente se transmitirán a la comunidad cuando el individuo se interrelacione con los demás.

Además, exigen que el Estado sea quien les otorgue protección a todos los núcleos familiares con los más altos estándares de cumplimiento, al ser el espacio del desarrollo del sujeto individual se debe promover un entorno donde se pueda gozar equitativamente de derechos y obligaciones que contribuya a un bienestar tanto individual como general de sus miembros.

Al establecer como un derecho fundamental el formar una familia, se reconoce que cada persona tendrá la libertad de constituir su núcleo familiar en el desarrollo de su libertad personal e individual, por lo cual no habrá justificación alguna para la distinción de los diferentes tipos de familias que conviven en la sociedad actual.

Ningún tratado realiza una definición, ni un concepto cerrado de familia, permitiendo que se pueda entender que la composición de los grupos familiares es muy amplia, por lo cual es imposible definir un único modelo familiar. Queda claro que la unión familiar se realiza por varios motivos, ya sean estos biológicos o socioafectivos, mereciendo cada uno de

ellos igualdad de trato y condiciones.

5.2 Opinión Consultiva OC-24/17

La CORTEIDH (2017) en su Opinión Consultiva OC-24/17, señala que no existe una definición taxativa del concepto de familia, “la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma” (p. 73).

Al reconocer que no existe un único modelo familiar, la CORTEIDH extiende la protección a todos los tipos de familias, reconociendo su diversidad, por este motivo las familias merecen igualdad de derechos, oportunidades y obligaciones; la igualdad de trato y la importancia de proteger los derechos de todas las familias es una parte fundamental de una sociedad inclusiva y justa.

La CORTEIDH (2017) destaca la importancia neurálgica de la familia como institución social, esta institución surge de las necesidades y aspiraciones del ser humano donde busca realizar anhelos de seguridad conexión y refugio, “Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros” (p. 73).

La CORTEIDH establece que la familia es importante para el desarrollo de las sociedades, destacando también que los grupos familiares han podido lograr una unión entre los miembros que la conforman; la unidad siempre significa algo positivo, la unidad permite el avance de las sociedades.

La CORTEIDH (2017) destaca que la existencia de la familia varía y evoluciona conforme a la época,

Por ejemplo, hasta hace algunas décadas, todavía se consideraba legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio. Asimismo, las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención. En ocasiones, la evolución de estas nociones ha ocurrido mucho antes que la legislación de un Estado se adapte a las mismas (p. 74).

Con este apartado se puede observar que la CORTEIDH reconoce la maleabilidad de la institución familiar, la familia es una institución que debido a los cambios de la realidad debe adaptarse y responder a las necesidades de sus integrantes, es el motivo principal por el que no se puede reconocer un solo concepto de familia, ya que éstas se componen según sus necesidades individuales y según el contexto social y económico. Definir a un tipo único de familia se consideraría un acto de discriminación absoluta.

Los vínculos familiares para la Corte no se limitan a las relaciones fundadas en el matrimonio, existen también las familias extensas conformadas por múltiples miembros como: tíos, primos, abuelos. Siendo en ocasiones los que se hacen cargo de los niños y no sus padres biológicos. El fenómeno de la migración también ha provocado que los lazos familiares se constituyan con personas que no son considerados parientes por el ordenamiento jurídico (CORTEIDH, 2017).

Así la CORTEIDH realiza un importante reconocimiento acerca de los vínculos de socioafectividad, vínculos que muchas veces en la actualidad son la base fundamental para construir los lazos familiares, la convivencia estable y el afecto, son los principales elementos de los núcleos familiares, frente a una modernidad líquida muchas veces se busca en el núcleo familiar basado en la socioafectividad un lugar de refugio, que permita

enfrentarse positivamente a un mundo globalizado.

El reconocimiento y protección de la diversidad familiar, así como la existencia de vínculos socioafectivos son los fundamentos de la construcción de las relaciones familiares en la actualidad, permiten que se destaque la importancia de garantizar una respuesta inmediata por el Derecho a la realidad de las familias modernas, promoviendo igualdad de derechos y obligaciones para todos los tipos de familias, fortaleciendo la cohesión de las sociedades, donde se valoren las distintas formas de constitución familiar. Solo así se podrá avanzar a una sociedad justa en la que se respete el derecho de cada persona a constituir una familia, que se ajuste a sus necesidades individuales.

CAPÍTULO II: SUJETOS DE DERECHOS

La CCE (2022) establece que:

El Derecho en la modernidad ha estado caracterizado por un marcado antropocentrismo, en razón del cual se ha considerado al ser humano como el centro de toda expresión jurídica; este enfoque ha estado acompañado de un evidente especismo, por medio del cual el ser humano ha ido negando, en mayor o menor medida, la valoración y protección de los animales y otras especies de la Naturaleza (p.25).

De esta manera según las palabras de la CCE se puede entender que históricamente los seres humanos han antepuesto sus intereses y necesidades sobre los de la naturaleza, esta circunstancia ha determinado que la explotación de los recursos naturales sea desmesurada y ha provocado un desequilibrio del ecosistema. Uno de los elementos naturales más perjudicados han sido los animales, ya que el ser humano los utiliza para cubrir necesidades de diversa índole.

Al respecto de concebir a los animales como sujetos de derechos las opiniones son aún divergentes; no obstante, si este criterio es analizado desde la perspectiva de la facultad de raciocinio de los seres humanos, se puede establecer que si bien la naturaleza está proporcionando sus recursos para la subsistencia, está debe ser cuidada y preservada en la medida de lo posible. Para conseguir avances bajo esta perspectiva, es necesario que la acción humana sea concebida con un enfoque ético, de esta manera, va a existir primordialmente la preocupación de que sean considerados los derechos de los seres humanos pero con la intención de incluir los derechos de los demás seres que conforman la naturaleza.

1. SUJETO DE DERECHOS

La expresión sujeto de derechos, en lenguaje jurídico, se utiliza para designar a los seres a los que se les puede imputar derechos y obligaciones al participar en una relación jurídica; esta expresión se cree que fue introducida por los juristas españoles del siglo XVI y XVII, dentro de la terminología moderna y, ahora, es usada indefinidamente en la realización de la relación jurídica, consagrándose diferentes sujetos de derechos que se han ido añadiendo según la evolución que ha sucedido dentro de la sociedad y del mundo jurídico (Guzmán, 2002).

El término "Sujeto de derechos" no formaba parte del lenguaje jurídico, éste se difundió en la Edad Moderna, pero no precisamente como término del Derecho, sino para plantear de manera subjetiva y general quién puede ser titular de derechos.

Ducci (2005) sobre los sujetos de derechos, especifica que son las personas que poseen una personalidad que les permite llegar a ser considerados como titulares de derechos y tienen atributos de la personalidad como nombre, capacidad, nacionalidad, domicilio, estado civil, patrimonio y los derechos de la personalidad, mismos que serán explicados a continuación:

- Nombre.- El nombre y el apellido son esenciales para identificar a una persona, tanto en su vida pública como privada, sirviendo para distinguir a un grupo familiar.
- Capacidad.- Se otorga desde el nacimiento en el caso del ser humano y se divide en dos: la capacidad de goce, que es la posibilidad de ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio que es aquella habilidad de ejercer obligaciones.

- La nacionalidad.- Es el vínculo jurídico que une a la persona con un Estado determinado y crea derechos y deberes entre el Estado y el sujeto. La nacionalidad le otorga seguridad al individuo, ya que le proporciona un sentido de pertenencia e identidad.
- El domicilio.- Es el lugar jurídico, donde una persona se encuentra para ejercitar sus derechos y obligaciones, este espacio le permite a la persona vincularse con sus intereses personales, familiares y económicos.
- El estado civil.- Es la calidad de la persona que se deriva de sus relaciones de familia. El conjunto de circunstancias personales que derivan del estado civil, le otorga a la persona derechos y obligaciones específicas.
- El patrimonio.- Es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de estimación pecuniaria.
- Derechos de personalidad.- Son propios de los seres humanos e inherentes por esta característica fundamental, al respecto de estos elementos existe un amplio catálogo de derechos que dependen de las leyes nacionales e internacionales.

Las características propias de la personalidad, están frecuentemente relacionadas con la posibilidad de participar plenamente en las relaciones jurídicas, siendo así fundamentales en términos legales para la realización de varios actos jurídicos.

Al realizar un análisis histórico, se observa que en el Derecho Romano no era suficiente tener la cualidad de “ser humano” para ser considerado como sujeto de derechos, el único sujeto de derecho era el *Pater familias* quien debía tener “los tres status: *libertatis* (ser libre y no esclavo), *civitatis* (ciudadano romano o extranjero) y *familiae* (ser persona *sui iuris*, que sobre él no se ejerciera ningún tipo de potestas, puesto que este era el titular de la misma sobre todos los miembros –masculinos y femeninos– de su grupo familiar, personas

alieni iuris” (Fernández, 2013).

De esta forma, se puede establecer que en Roma, solamente los hombres libres; es decir, aquellos que no ostentaban la calidad de esclavos, podían ser considerados por el Derecho como sujetos de derechos; en este sentido, eran los únicos que adquirían plena capacidad civil, excluyendo de la relación jurídica a mujeres, niños y esclavos, poniéndolos en situación de inferioridad frente al “*Pater familias*”, ya que eran vistos como objetos o cosas de los que el *Pater familias* pudiera disponer a su gusto y disposición; así se puede determinar el estatus de los esclavos, quienes no gozaban de ningún derecho, al ser considerados objeto del Derecho o cosas susceptibles de realizar negocios jurídicos sobre ellos (Fernández, 2013).

El autor manifiesta que la estructura jurídica de la antigua Roma, enfatiza la exclusión y la jerarquía en el reconocimiento de derechos, refleja una sociedad patriarcal donde la familia estaba regida por los hombres, los mismos que tenían el poder dentro de su hogar y tomaban decisiones legales y religiosas, tenían poder absoluto sobre sus hijos y esposa, además sobre sus esclavos y las propiedades de la familia.

En el caso de la mujer romana, se encontraba en un lugar inferior al del hombre, siempre a merced de la potestad familiar, a pesar de poseer los status como son: *libertatus*, y *civitatis*; la mujer en Roma no gozaba del status de *familiae*, pues siempre estuvo sujeta a la potestad de su padre o esposo, siendo invisibilizada en la relación jurídica ya que no tenía capacidad de obrar (Pérez, 2017).

La mujer romana era considerada ciudadana y tenía derechos; sin embargo estaba subordinada al poder del hombre, así su influencia política, cultural y social era limitada, pues dependía en gran parte de las decisiones de su padre y cuando contraía matrimonio pasaba a depender de las decisiones de su esposo.

A su vez, los niños en Roma, eran considerados sujetos derechos, con plena capacidad a partir de cierta edad, eso si éstos no habían nacido de quien era esclavo, pues esta condición se compartía con la descendencia; también se consideraba el género, ya que ser mujer también era una situación de inferioridad para los romanos (Fernández, 2013).

En Roma, el nacimiento de los niños producto de la consanguinidad era celebrado por toda la familia, si nacía un niño era motivo de mayor satisfacción, pues se encargaría de perpetuar el linaje, pero si nacía niña quedaba sometida a la autoridad del padre que la casaría según a él le convenga.

A pesar de que, el Derecho Romano no contemplaba un código específico de protección a los niños, sí determinaba aspectos valorativos para favorecer su bienestar como son: derecho a la vida, a la paternidad, a identificarse con un nombre, crianza y protección de los niños; sin embargo, permitía transgresiones por género y descendencia.

De esta manera, en Roma, el ser considerado sujeto de derechos no era un atributo tan solo por poseer la naturaleza humana sino que dependía del status que cada uno poseía y que era conferido por la ley, gozando de plena capacidad jurídica quien poseía los tres status señalados.

Según Fernández (2013) el sujeto de derechos es el término que identifica al individuo, que puede ser persona física o persona jurídica y que reúne los requisitos necesarios para alcanzar la cualidad de ser titular de derechos y obligaciones en una sociedad determinada.

Las personas físicas son los seres humanos con capacidad jurídica, mientras que las personas jurídicas son entidades creadas por el ordenamiento jurídico, como empresas o asociaciones, que también pueden tener derechos y obligaciones, este aspecto es fundamental para entender las interacciones entre los individuos y las entidades en el ámbito legal.

La capacidad jurídica es la aptitud que tiene una persona para gozar de derechos y ejercer obligaciones, se divide en dos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Es preciso determinar estos dos conceptos conexos acerca de la capacidad, para entender más ampliamente en qué consisten cada uno, es así que, Alessandri, Somarriva & Vodanovic (2015) definen.

“La capacidad de goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otros términos, hay personas que aunque poseen el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son las que propiamente hablando, se llaman incapaces” (p. 208).

Se define que la capacidad de goce se refiere a que la persona pueda ser titular de derechos y se otorga desde el inicio de la existencia, mientras que la capacidad de ejercicio o de obrar, es aquella que permite ejercer los derechos de los cuales es titular; sin embargo puede estar limitada o restringida en algunos casos.

De forma más precisa acerca de las restricciones de la capacidad de obrar, Pérez (2021) define que la capacidad de obrar no es general, ésta actúa en función de los negocios y circunstancias del sujeto y se gradúa mediante el mismo, a lo largo de su existencia. Los menores gozan de capacidad según su edad, se les va reconociendo cierta capacidad de obrar de acuerdo a su madurez; los incapaces absolutos tendrán disminuida esta capacidad de obrar, según lo establezca la resolución judicial y la persona considerada con discapacidad se le reconocerá cierta capacidad de obrar según sea su minusvalía y el tipo de acto.

Lo dicho por el autor se observa en la ley, ya que se toma en cuenta que la capacidad de obrar no es uniforme, ésta actúa en función de la edad y de las capacidades físicas de la

persona, estableciendo ciertas limitaciones, debido a condiciones propias del sujeto, pero respetando la realización de sus deseos personales.

Del Código Civil, 2024 de (en adelante, “CC”) se puede desprender la división de incapacidad absoluta y relativa, contemplada en su artículo 1463:

“Incapaces absolutos.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”

Incapaces relativos.- Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Así la ley, establece quienes tienen incapacidad absoluta, refiriéndose a personas que no tienen la capacidad de ejercer, ni asumir obligaciones por sí mismas, debido a condiciones mentales o inhabilidades que les impiden comprender la naturaleza de sus actos legales, también impúberes que no han obtenido la suficiente madurez para comprender la naturaleza de sus actos.

En cuanto a los incapaces relativos, la ley establece que son los menores adultos, las personas interdictas y las personas jurídicas, que pueden tener un tipo de capacidad de ejercicio limitada, esto implica que, para ciertos actos, deberán recurrir a la representación de terceros. La ley hace esta distinción, para otorgar cierta autonomía a los incapaces relativos y respetar su voluntad e independencia.

También se puede destacar acerca de la capacidad lo que establece Pérez (2021) acerca de la diferenciación de la capacidad en la persona física y jurídica. Al respecto señala que:

“la persona física tiene capacidad jurídica desde su nacimiento, lo cual en la persona jurídica no se da de tal forma, ya que esta tiene capacidad jurídica a través de las personas físicas que la componen, de modo que la capacidad jurídica es “directa” en las personas físicas, mientras que en las personas jurídicas es “indirecta””(p.29)

Para la titularidad de los derechos, las personas jurídicas requieren de la disposición de las personas físicas que la conforman y se limita a los actos y derechos que puedan ejercer las personas físicas que actúan como sus representantes.

Las personas jurídicas, ejercitan su capacidad de obrar mediante personas físicas, considerándose dos teorías: la de representación, que dice que las personas jurídicas, tienen capacidad de obrar pero deben actuar por medio de representantes y la teoría del órgano, que dice que las personas jurídicas, ejercen esta capacidad a través de personas físicas, no como representantes sino como órganos, mediante los cuales manifiestan su voluntad, suponiendo que no hay dualidad de personas y voluntades (Pérez, 2021).

Así se determina que existen dos teorías en cuanto a la capacidad de ejercicio de las personas jurídicas: la primera que actúan por medio de representantes y la segunda teoría, a través de la cual se explica que las personas que actúan por sus derechos no son sus representantes, sino que son órganos, mediante los cuales se manifiesta su voluntad propia. A través de cualquiera de estas teorías, las personas jurídicas pueden tener derechos y obligaciones, mediante la actuación que realicen las personas físicas.

De esta manera, se establece que la capacidad de las personas se divide considerando la posibilidad de gozar de derechos y la aptitud de ejercer estos derechos por su propia cuenta, definidas respectivamente como capacidad de goce y ejercicio; también se ha observado que la capacidad de ejercicio depende de varios factores y puede ser limitada

en determinadas situaciones.

1.2 Reformulación del concepto de sujeto de derechos

En palabras de Ceballos (2019) el mundo se ha enfrentado a la irrupción de sujetos de derechos no humanos, de ahí la necesidad de replantear la categoría de sujeto de derechos diferenciándose de persona, desde una perspectiva jurídica inclusiva con los diferentes seres que conviven en la sociedad, en este sentido, es necesario repensar el Derecho para proteger la vida de todos los sujetos de derechos individuales y colectivos. Frente a un mundo que evoluciona día a día, este concepto de sujeto de derechos ha tenido y tiene la necesidad de modificarse.

El cambio de definición de sujeto de derechos se ha producido por la evolución en la concepción de este término, así Colombia ha reconocido la responsabilidad de las generaciones actuales en la preservación del ambiente; este reconocimiento implica que las decisiones tomadas hoy, deben considerar su impacto a largo plazo, asegurando así un entorno sostenible para quienes vendrán, de esta forma las generaciones futuras son sujetos de derechos aunque no sean sujetos activos en el presente (Ceballos, 2019).

La humanidad se ha planteado como compromiso principal garantizar la sostenibilidad del planeta, creando una conciencia ecológica que es fundamental para garantizar un futuro viable. Las generaciones futuras tienen derechos que implican que las decisiones ambientales no solo deben atender las necesidades actuales, sino también considerar el legado que se deja.

Con el avance de la sociedad, se ha reconocido a la naturaleza como un sujeto de derechos, puesto que, ya no solo se la concibe como un bien, cosa, o mercancía para el exclusivo goce del ser humano, sino que es titular de derechos al ser de vital importancia para los equilibrios eco-sistémicos, esta titularidad ha sido reconocida por la CRE, país precursor

en reconocer a la naturaleza como titular de derechos (Ceballos, 2019).

Cabe mencionar que, el hecho de definir cuáles son las personas que pueden y deben ser reconocidas como sujetos de derechos ha sido un debate trascendental, ya que el hecho de ser considerado como un sujeto de derechos no implica que se goce de las mismas facultades; por ejemplo, la naturaleza no tiene personería jurídica, esto implica que no pueden reclamar de manera autónoma sus derechos, sino que estos deben ser exigidos por otra persona o un grupo social en su representación.

Siguiendo una línea tradicionalista, antiguamente se consideraba:

“ (...) que no pueden ser titulares de derechos los animales y tampoco los humanos inferiores; sólo serían verdaderos sujetos de derechos los humanos superiores (legitimación del neocolonialismo), destinados a tutelar piadosamente a los inferiores o colonizados y a eliminar a los inferiores molestos” (Zaffaroni, 2011, p. 6).

Es así que, existen autores como Jaramillo (2020) que ha mencionado que “las personas que detentan el poder son aquellas que tienen la potestad de decidir quiénes pueden ser considerados como sujetos del derecho, dependiendo exclusivamente de las decisiones de las autoridades de turno” (p.5).

La conciencia social respecto a los derechos ha ido evolucionando de forma dinámica; no obstante, aún existen legislaciones donde, no se puede concebir la idea de que seres humanos inferiores sean considerados como sujetos de derechos.

Es importante mencionar acerca de la sintiencia de los animales, la palabra sintiencia se comenzó a utilizar con más argumentación en el año 2015 por Donald Broom, profesor de bienestar animal en el Centro para el bienestar animal y la antrozoología de Cambridge

quien al realizar su presentación en la UNESCO en el simposio “El bienestar animal, de la ciencia al derecho”, consagra el precepto de que los animales son seres que tienen un grado de conciencia que les permite experimentar y acumular experiencias vividas sean positivas o negativas. Esta argumentación resultó un hito en la historia de la ética animal (Guillaume, 2020).

La sintiencia de los animales es un tema crucial en el debate sobre el bienestar animal y la ética. La definición de Donald Broom destaca que los animales poseen la capacidad de experimentar emociones y sensaciones, lo que implica que tienen intereses que deben ser considerados en las interacciones con ellos. Este aspecto ha llevado a un cambio en la manera en que la sociedad percibe a los animales, promoviendo una mayor protección y derechos para ellos.

Este reconocimiento no solo tiene implicaciones éticas, sino también legales, ya que varios países han comenzado a modificar sus leyes para reflejar la importancia de la sintiencia en la protección de los animales. La discusión sobre la sintiencia es, sin duda, un aspecto central en la evolución de la ética animal contemporánea.

Según World animal protection (2024), la sintiencia se refiere a la habilidad de experimentar diversas emociones y sensaciones, como el placer, el dolor, la alegría y el miedo, algunos animales pueden sentir emociones más complejas, como el duelo y la empatía; al ser seres sintientes, los animales tienen sentimientos que son significativos. Existen algunos países como Ecuador, Bolivia, Chile y Colombia que ya han acuñado el término de seres sintientes aplicable a los animales y les confieren derechos fundamentados en este concepto.

El término sintiente, atribuible a los animales, puede resultar aún confuso y engañoso para muchas sociedades; sin embargo, se requiere de un análisis urgente de esta característica,

en vista de las interrelaciones de afecto, utilidad e interdependencia eco-sistémica, existente con los seres humanos, para otorgar un marco jurídico que promueva los derechos de los animales.

2. DERECHOS DE LOS ANIMALES

En algunos países del mundo, la jurisprudencia y la legislación han marcado progresos muy significativos para obtener un marco jurídico específico en favor de la defensa de los animales; así se señalan dos etapas: la primera se enfoca en el bienestar animal y la segunda en el desarrollo de derechos individuales de estos seres vivos.

Según Castillo & Zapata (2023) a lo largo de la historia, los animales no han sido merecedores de derechos y se han invisibilizado para la sociedad, ya que muchos consideran que no cuentan con un alma o porque se los visualiza como seres que no tienen la capacidad de sentir. Con la evolución, la humanidad hace consciencia de que no es la única merecedora de derechos, sino que se tiene que respetar a los demás seres con los que cohabita: naturaleza, medio ambiente, flora y fauna; de aquí parten los derechos de estos seres vivos, puesto que se ha determinado que sí tienen capacidad de sentir y, por lo tanto, tienen derecho a una vida y un trato digno, de tal forma que es el ser humano el responsable de impulsar un equilibrio entre su propia existencia y quienes lo rodean.

Los animales han sido catalogados como cosas, parte del patrimonio del ser humano, considerados como incapaces de sentir dolor y carentes de alma; sin embargo, en el transcurso del tiempo se ha cambiado esta concepción porque son seres que tienen movimiento propio, pueden dirigirse y hacer lo que ellos quieren; además tienen sensibilidad; por lo tanto, tienen derecho a que se les otorgue bienestar, para no causarles ningún dolor ni dejarlos en el abandono (Castillo & Zapata, 2023).

Los avances tecnológicos, éticos, filosóficos, sociológicos y científicos del mundo actual,

además de promover la relación cercana con los animales de compañía, han motivado la necesidad de contemplarlos como sujetos de derechos; se debe asumir que es responsabilidad del ser humano convenir qué derechos y bajo qué límites se otorgarán éstos, ya que los animales no son seres dotados de la capacidad de razonar, característica que los diferencia de los seres humanos; por lo tanto, los derechos que se asignen a los animales estarán enmarcados en satisfacer sus necesidades y en la protección de cualquier perjuicio, principalmente que no sean maltratados.

Es así que, en base a esto se ha desarrollado varios instrumentos internacionales y nacionales que como primer punto reconocen la existencia de derechos fundamentales a los animales y, segundo, le dotan de una protección que debe ser ejercida por parte del Estado.

2.1 Declaración Universal de los Derechos del Animal

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por sus dependientes, después de la tercera reunión que fue proclamada en el año 1978. Esta declaración se ha creado con el propósito de que los países pertenecientes a la ONU, sigan sus principios orientadores; empero, la misma no es vinculante, lo que provoca que no todos los miembros de este organismo internacional, elaboren leyes o reglamentos para que se tome conciencia inmediata de la erradicación del maltrato animal (Castillo & Zapata, 2023).

La sociedad actual aún concibe a los animales como recursos que sirven de manera exclusiva para satisfacer sus necesidades principales de alimentación, trabajo y compañía, pero no los considera como seres sintientes que tienen necesidades biológicas, psicológicas y sociales; por lo tanto, creen tener el poder de manejarlos como recursos sin necesidad de velar por su bienestar.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, en su preámbulo establece que todos los animales poseen derechos y que el desconocimiento de estos ha llevado a crímenes contra la naturaleza y la extinción de especies. De esta forma, destaca que reconocer los derechos de los animales es fundamental para la coexistencia pacífica entre especies y que el respeto hacia ellos está vinculado al respeto entre los humanos. Además, enfatiza la importancia de educar desde la infancia para cultivar una relación de respeto y empatía hacia los animales, sugiriendo que este cambio cultural es esencial para un futuro sostenible (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], 1978).

Asimismo, la Declaración subraya una perspectiva ética en la interacción con otras especies, menciona que los animales tienen derechos relacionados con la vida y el bienestar que deben ser protegidos contra la crueldad y el sufrimiento innecesario, en adición a esto, señala la importancia de la educación acerca del bienestar animal.

En este acápite se observan derechos como: la condición de igualdad y el respeto a la existencia de todos los animales; se menciona que ningún animal debe ser sometido por el hombre a actos de crueldad, garantizando que, si es necesario otorgarle la muerte, ésta debe ser instantánea y no causar ningún dolor. De las especies salvajes, dice que ninguna especie salvaje debe ser extraída de su ambiente natural y que toda privación por cualquiera que sea el fin contradice este derecho (UNESCO, 1978).

El respeto por la existencia y el bienestar de todos los animales implica no sólo la prohibición de la crueldad hacia ellos, sino también la obligación de cumplir con los estándares mínimos de cuidado. Esto incluye garantizarles una muerte indolora y respetar su derecho a vivir en su hábitat natural.

En cuanto a las especies que viven tradicionalmente en el entorno del hombre, la

Declaración delimita que tienen derecho a vivir dentro de las condiciones propias de su especie y que el hombre no podrá interponerse ni modificar cualquier condición natural que posea cada grupo de seres vivos, respetando sus propias dinámicas dentro de las acciones de cada animal, que tenga convivencia cercana con los seres humanos (UNESCO, 1978).

Uno de los preceptos más claros acerca del bienestar animal es el derecho que estos seres vivos puedan desarrollarse según las características propias de su especie, esto implica que cada animal conviva en un entorno que le permita su bienestar y la satisfacción de sus necesidades naturales.

De aquellos animales que se han escogido como compañeros, determina que tienen el derecho a que se respete la duración de su vida, conforme a su longevidad natural, estableciendo así que no se le puede ocasionar la muerte a un animal de compañía sino respetar su ciclo vital; además indica, acerca del abandono de los animales de compañía, señalando esta acción como un acto cruel y degradante (UNESCO, 1978).

La responsabilidad de la tenencia de los animales de compañía es sin duda fundamental, ya que son quienes conviven diariamente con los seres humanos, es por eso que las personas conscientes deben comprometerse a otorgar el cuidado necesario durante toda la vida del animal, incluyendo atención médica, alimento y afecto.

Los animales de trabajo tienen derecho a una limitación del tiempo e intensidad de la labor que están haciendo conforme a su bienestar, garantizándoles también su debida alimentación y reposo; en cuanto a la experimentación animal, señala que es contraria a los derechos de los animales, cualquiera sea su fin, por lo que indica que deben buscarse formas alternativas para realizar las diferentes experimentaciones que requiera el ser humano (UNESCO, 1978).

La utilización de los animales de trabajo debe realizarse de manera ética, garantizando que su bienestar esté siempre protegido y que no se le someta a condiciones de trabajo que puedan ser perjudiciales, se considera fundamental establecer estándares de salud y seguridad para estos animales.

La experimentación animal, siempre ha sido objeto de debate, mientras que la ciencia la ve como indispensable para el avance y desarrollo científico, los grupos animalistas, abogan para que se utilicen alternativas que minimicen el sufrimiento animal, es primordial para la erradicación del maltrato de estos seres vivos que se genere un control sobre las prácticas experimentales con animales para contrarrestar cualquier forma de sufrimiento.

Los animales que se usan para la alimentación, deben ser nutridos, transportados y señalados, tratando de garantizar que esta acción no provoque ansiedad ni dolor para el animal. Cualquier acto que involucre la muerte del animal, causada de forma innecesaria, será catalogado como un biocidio, considerándolo un crimen contra la vida y se denomina genocidio cuando se erradica a un gran número de animales salvajes, pues es un crimen contra la especie, la contaminación y destrucción del ecosistema producen esta catástrofe (UNESCO, 1978).

La producción de animales para la alimentación es una parte integral del sistema alimentario; sin embargo, debe ser gestionada minimizando el sufrimiento de los animales y considerando prácticas éticas y sustentables.

Acerca de la dignidad del animal, se señala que el animal muerto debe ser tratado con respeto y que aquellas escenas en donde son víctimas de violencia deben ser prohibidas, exceptuando casos de denuncias o atentados contra los derechos del animal; además estos derechos, deben ser defendidos mediante la ley al igual que los derechos del hombre a

través de organismos gubernamentales (UNESCO, 1978).

La Declaración al determinar que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley, obliga al Estado a que instaure acciones adecuadas para otorgar la defensa de estos seres vivos. Los animales deben ser respetados, en función de su coexistencia con los seres humanos y por esta razón, se les debe otorgar protección y promoción de sus derechos.

La Declaración no ha sido adoptada por la mayoría de países al tratarse de una norma de derecho blando o conocida como *soft law*, esto implica que consta de normas y principios que conforman un enunciado ético de costumbres y expectativas que podría aspirar a poseer la comunidad internacional; es así que no tienen carácter de coerción como los tratados internacionales y las convenciones que son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes; el único mecanismo de obligatoriedad es la inclusión voluntaria de los Estados en su Derecho Interno (Aguirre, Bermúdez y Malasia, 2006).

De esta manera, la Declaración al constituir un instrumento de *soft law*, puede considerarse solo como una obligación meramente moral para los Estados, que bien pueden aceptarla o rechazarla, según les sea conveniente; esta condición puede desvirtuar el compromiso de las naciones para la consecución de los objetivos establecidos lo que podría ocasionar el incumplimiento de los estándares fijados e inclusive provocar la violación de las pautas mencionadas en estos instrumentos.

Las naciones que verdaderamente quieran considerar y promover el bienestar animal deben adoptar esta declaración, en razón de que establece varios parámetros básicos que las legislaciones de los países pueden usar y adaptar a su contexto jurídico normativo, considerando que todos los animales son merecedores de un trato amparado en criterios de bienestar para cada una de las especies que existen en la naturaleza.

Se debe considerar la imperante necesidad de conformar una Convención sobre los

Derechos de los Animales que permita establecer un marco legal para la protección de estos seres sintientes de forma más precisa, en la que se deben fijar estándares internacionales sobre bienestar animal, que puedan ser adoptados por diferentes países, así como también fomentar la cooperación entre países y organizaciones en contra del maltrato animal, es así que la convención facilitará la cooperación al establecer compromisos comunes entre los Estados.

2.2 Código Orgánico del Ambiente

En el Ecuador, aún no existe una norma específica sobre el bienestar animal; sin embargo, el Código del Ambiente 2021 (en adelante, “COAM”) dispone la promoción del bienestar animal especificado en su artículo 139:

“Art. 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos”.

A pesar de no ser muy extenso el contenido desarrollado por esta norma en relación al bienestar animal, se establecen preceptos claros que deben seguir a cabalidad las autoridades del Estado y la sociedad en general para eliminar cualquier forma de maltrato animal. Por lo es tanto es una obligación conjunta el respeto a los estándares de dignidad animal, para que se logre vivir en una sociedad más armónica con otras formas de vida diferentes a los seres humanos.

El COAM (2021) también dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

promover el bienestar de la fauna urbana, para que cada autoridad se encargue de los animales que se encuentren dentro de su jurisdicción, teniendo así atribuciones específicas que les permitan desarrollar respeto y cuidado animal.

Al permitir que los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encarguen del bienestar animal, se fomenta la colaboración de varios organismos del Estado para obtener índices más efectivos, en cuanto a la protección de los animales. La colaboración con la comunidad, también es importante ya que se debe generar conciencia acerca del respeto hacia los demás seres vivos.

El COAM (2021) además establece en su artículo 145, obligaciones y responsabilidades con relación al tenedor o al dueño de un animal:

“1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie; 2. Un trato libre de agresiones y maltrato 3. Atención veterinaria; y 4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie”.

Estas obligaciones se centran en las necesidades básicas de los animales; empero, el tenedor responsable debe asegurarse de cumplir con todos los preceptos de bienestar animal, destacando por supuesto el caso de los animales de compañía, seres vivos que voluntariamente el ser humano ha escogido como parte de su hogar y que, por lo tanto, su compromiso de protegerlos debe ser aún mayor, así como la obligación del Estado en cuanto a la efectiva supervisión del respeto de sus derechos.

2.3 Código Orgánico Integral Penal

La promoción de la biodiversidad y el bienestar animal, también se reflejan en el Código Orgánico Integral Penal, 2014 (en adelante, “COIP”) que ha establecido sanciones a los seres humanos, que cometan conductas agrediendo a los animales, así por ejemplo en su

artículo 247 establece:

Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- - La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El bienestar animal a nivel global tiene múltiples dimensiones, estos lineamientos son esenciales para lograr los objetivos de desarrollo sostenible que plantean que la humanidad viva en armonía con la naturaleza. El compromiso de los Estados debe ser evidente, ya que aunque existen muchos estudios acerca de la relación que hay entre el bienestar animal, el bienestar ambiental y el desarrollo humano, el reconocimiento de esta relación aún no es visible en políticas que defiendan los intereses de la naturaleza y sus elementos.

El Ecuador ha sido precursor en reconocer a la naturaleza, como un conjunto merecedor de derechos, la CRE incluye a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que ha dado paso a que se considere a los elementos que la componen. Recientemente se ha analizado el caso de los animales y estos han tenido más relevancia en el contexto jurídico ecuatoriano. Así en el COIP, se han establecido sanciones contra el maltrato animal que van desde el trabajo comunitario, hasta la privación de la libertad. Este planteamiento debe ir encaminado a asumir un grado de conciencia sensata mediante la educación para lograr un cambio cultural que permita entender que los animales forman parte del equilibrio del planeta.

El COIP también ha tipificado diferentes delitos contra la fauna urbana, algunos de estos

delitos son: las lesiones, abuso sexual, muerte al animal, peleas o combates entre los animales de la fauna urbana, abandono de animales de compañía y maltrato. Las sanciones van desde el trabajo comunitario, hasta la privación de libertad en los delitos más graves (COIP, 2014).

La determinación de delitos contra la fauna urbana, además de promover que se contrarreste cualquier acto de crueldad animal que pueda ser degradante para estos seres vivos, contribuye a la protección de la comunidad, ya que el respeto por los animales promueve un entorno urbano más armonioso, ético y responsable.

3. TIPOS DE ANIMALES

La palabra animal proviene del vocablo “*ánima*” del latín, que significa ‘aliento’ o ‘alma’, aunque cuando se la emplea de forma frecuente se piensa en una estratificación de la fauna, según las diversas categorías que se basan en las diferentes funciones y atributos que los seres humanos les han asignado, dependiendo de la relación histórica-cultural y las diferentes características de cada una de las especies (Sáez, 2021).

Es así, que según lo expuesto por el autor, la clasificación de los animales se ha realizado mediante el criterio del ser humano, considerando funciones, atributos y características específicas. Generalmente se han clasificado a los animales en dos grandes grupos: animales de compañía como las mascotas y animales de valor como los animales de trabajo y carga. Esta clasificación, refleja la relación que el ser humano tiene con ellos, percibiéndolos en términos de utilidad o afecto, se encuentra influenciada según las diferentes perspectivas, como la cultura y la cosmovisión de los pueblos.

Desde la ciencia de la Taxonomía, actualmente se divide a los animales según diferentes criterios: en cuanto a su estructura fisiológica (vertebrados e invertebrados), por su modo de reproducción (ovíparos, vivíparos y ovovivíparos), según sus hábitats (aéreos,

acuáticos o terrestres) y también por su forma de alimentación (carnívoros, herbívoros y omnívoros) (Montoya, 1997).

Existen varios criterios para clasificar a los tipos de animales, sea que éstos dependan de una definición científica, o en el caso del Derecho y otras ciencias que en su mayoría, establecen cómo se relacionan los animales con el ser humano y en función de esta relación, se realiza su clasificación.

En el COAM (2021), se puede encontrar la siguiente diferenciación de los diferentes tipos de animales en su artículo 140 y 141:

Art. 140.- De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Art. 141.- De la Fauna Silvestre Urbana. Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.

El COAM señala dos grupos de la fauna urbana, en el artículo 140, la norma indica que parte de la fauna urbana son los animales domésticos y animales que habitan en espacios públicos; acerca de este grupo de animales, determina que es importante considerar el riesgo de enfermedades y contagio que pueden padecer. El enfocarse en la salud animal y evitar riesgos de contagios, no solo demuestra un compromiso con el bienestar de ellos, sino también el bienestar de los seres humanos que podrían resultar afectados por las enfermedades que contraerían estos seres vivos.

También especifica en su artículo siguiente que las normas de bienestar animal deben

expedirse para los animales destinados a:

1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;
2. Trabajo u oficio: animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio;
3. Consumo: son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;
4. Entretenimiento: cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y,
5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación (COAM, 2021).

Este artículo hace cinco distinciones: animal de compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación. El animal de compañía es aquel que ha sido reproducido o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas, comúnmente considerados como mascotas, son aquellos animales que mantienen una relación más cercana con el ser humano, son parte de sus hogares y se convierten en un complemento importante de la familia, fortaleciendo una relación de convivencia, afecto y armonía mutua.

Los animales de trabajo u oficio, también conocidos como animales de valor, son aquellos que son utilizados para la realización de actividades humanas que necesitan la ayuda del animal para ejecutarlas; al utilizar a un animal y exponerlo a realizar una actividad de servicio, se deben considerar criterios de bienestar animal, procurando que no solo se

contemple el interés del ser humano, sino también la salud propia de ese grupo.

En cuanto a los animales de consumo, deben ser tomados en cuenta no sólo en función de su bienestar propio sino que son una de las principales unidades de consumo del ser humano. Expedir normas de bienestar animal en este caso, debe estar direccionado a la seguridad alimentaria, así se garantiza, que los alimentos derivados de estos animales sean seguros, nutritivos y sostenibles. Este aspecto ha sido objeto de crítica y debate por diferentes grupos pro-animalistas y anti-animalistas. Los anti-animalistas han considerado, que hay aspectos que parecen exagerados y no beneficiosos para los seres humanos; sin embargo, el principal criterio de bienestar animal en este tipo de seres vivos debe ser garantizar la seguridad alimentaria.

Los animales de entretenimiento y experimentación son utilizados: los primeros como su nombre lo indica, para divertir al ser humano y los segundos, para el análisis científico. El Derecho debe prestar mayor atención a estos grupos, considerando la definición anterior que señala a los animales de entretenimiento y manifiesta que son utilizados para actuar en contra de su comportamiento natural, con el único objetivo del disfrute del ser humano, pero no se toma en cuenta el bienestar del animal, ya que uno de los principales criterios, es dejar que este ser sintiente se desarrolle según sus funciones naturales. El entretenimiento animal es solo una muestra de la conducta egoísta del ser humano, que solo piensa en su disfrute, pero no en el bienestar de otros seres vivos.

La experimentación de los animales, también ha sido duramente criticada por diferentes grupos animalistas, ya que al usar a los animales con el único objetivo de experimentar, se los trata cruel y despiadadamente; estos seres viven en un eterno sufrimiento, hasta que finalmente llega su muerte, por este motivo múltiples grupos de defensa animal han empezado campañas para la erradicación de estas prácticas, exigiendo que los estudios y análisis de la ciencia, se realicen buscando otras alternativas que no incluyan el

sufrimiento animal.

En el proyecto de ley que está analizando la Asamblea Nacional, denominado “Código Orgánico de Protección Animal, 2023 (en adelante “COPA”) se realiza la siguiente clasificación de animales: animales de compañía, animales de la fauna silvestre, animales sinantrópicos, animales de trabajo u oficio, animales de experimentación, animales de producción y animales de la fauna marina y acuática; señalando varias definiciones, que responden a diferentes criterios de clasificación de las especies, así como su relación con el ser humano y sus condiciones de vida; se establecen parámetros para el tratamiento y desarrollo de los derechos según el tipo de animal, también se realiza la especificación de la autoridad competente, que debe tratar y atender a las diferentes especies establecidas en la norma (COPA, 2023).

El (COPA, 2023) continúa en desarrollo, ya que varios colectivos en Ecuador se han enfrentado por algunas decisiones o propuestas, que han creado controversias para lograr su aprobación. Los parámetros considerados para el desarrollo del bienestar animal y sus derechos, siguen siendo objeto de debate para los seres humanos, ya que se enfrentan a perspectivas personales de los individuos, porque para muchos es difícil aceptar o considerar a los animales como merecedores de derechos, viéndolos solo como un objeto para la satisfacción de las necesidades humanas.

En la Ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, 2020 (en adelante GADMMQ), también se establece una diferenciación y clasificación de los animales: animal doméstico, animal que se encuentra bajo el cuidado del ser humano quien lo alimenta, convive y vela por su bienestar; animal abandonado que sobrevive sin supervisión o cuidado del ser humano; animal vagabundo, animal que cuenta con un tenedor y lo expone a deambular en el espacio público en busca de alimento; animal

en condición de calle es decir que no cuenta con un tenedor permanente y está expuesto a deambular en el espacio público en busca de alimento.

El GADMMQ desarrolla su normativa acerca de la clasificación de los animales de la fauna urbana que se encuentran dentro de este territorio y que deben ser considerados por las autoridades municipales para su tratamiento y bienestar; los animales mencionados viven y se desarrollan interrelacionándose con los seres humanos, ya que cohabitan en un mismo espacio; velar por el bienestar animal, no solo es un acto de defensa de sus derechos, sino del bienestar del ser humano, que se encuentra en una permanente relación con estos seres vivos.

Esta normativa también realiza la diferenciación entre los animales de estima y de compañía; los domesticados con la finalidad de acompañar a su tenedor responsable; los que están destinados al oficio y asistencia, que son empleados para labores de apoyo o productivas; los animales de cuidado emocional, intelectual o físico del ser humano; las especies de reproducción o cría que por sus características genóticas se utilizan para la reproducción; los animales destinados al consumo animal o humano; al entretenimiento, a la experimentación y el animal sinantrópico, que es considerado como una amenaza para otros animales el ser humano y su entorno, debido a su número poblacional (GADMMQ, 2020).

Esta distinción, se centra en criterios de utilidad y afecto, se agrega la consideración de los animales de asistencia emocional o física, que son utilizados como un apoyo para los seres humanos, para superar o sobrellevar enfermedades físicas o emocionales; este agregado demuestra que muchas veces los animales son útiles para mejorar la calidad de vida de sus dueños, por lo que, es preciso que se les otorgue un tratamiento específico y positivo de bienestar animal por estar íntimamente relacionados con el estándar de vida de los seres humanos.

Además, se considera a un animal de compañía, diagnosticado como peligroso, cuando sin causa, ni provocación pasada o presente, haya atacado a una o varias personas o animales, ocasionándoles un daño físico grave; cuando haya sido utilizado en actividades delictivas o peleas; cuando presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada y que se constituye en evidencia luego de realizar una evaluación integral, clínico-comportamental (GADMMQ, 2020).

Muchas veces, los animales de compañía que han desarrollado comportamientos agresivos son víctimas de la crueldad y maltrato animal, son los seres humanos quienes han ocasionado un daño en estos seres vivos su comportamiento responde a una reacción, por un mecanismo de autodefensa. Es necesario que se realice un análisis profesional y específico de la situación de cada animal que presente estas características, tratando de promover la rehabilitación y el tratamiento adecuado.

Con el desarrollo de esta normativa se plantea que es primordial que el Estado impulse el bienestar animal, todos los animales deben ser vistos como seres que se interrelacionan con los humanos activamente, no solo por cohabitar en un mismo espacio, sino porque se ha desarrollado una relación de utilidad o afecto; el ser humano debe actuar de forma juiciosa en función de esta relación intrínseca, prestando mayor atención a los animales de compañía, que mantienen una relación más cercana con los seres humanos y conviven permanentemente. Se considera responsabilidad y compromiso de los dueños de mascotas entender las necesidades de los animales a su cargo y proporcionarles los cuidados adecuados a lo largo de su vida.

4. DERECHOS DE LOS ANIMALES: DERECHO COMPARADO

4.1 Colombia

En el país colombiano gracias a ley 1774 que entró en vigencia en el año 2016, los animales pasaron a ser considerados como seres sintientes y objetos de protección, así determina que los animales no son cosas y merecen amparo contra el sufrimiento, causado directa o indirectamente por los humanos, la ley tipifica algunas conductas relacionadas con el maltrato de los animales, además de modificar el Código Civil donde se reconoce la calidad de seres sintientes a los animales (Ley 1774, 2016).

Sin duda esta ley, significó un avance para la defensa de los derechos de los animales, al reconocer que el ser humano es quien debe responder al sufrimiento de estos seres. Promover la conciencia de bienestar animal, permite que la humanidad conviva en armonía con los demás seres vivos que componen el mundo y la naturaleza.

En este artículo 3 en sus literales a) y b) se menciona:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínimo

“1. Que no sufran hambre ni sed, 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estragos; 5. Que puedan manifestar su Comportamiento natural;”

Los literales mencionados, describen parámetros claros, reconocen el debido trato que merece un animal; esta protección, permite entender que cualquier forma de crueldad contra los animales debe ser erradicada, además de establecer derechos mínimos que el tenedor responsable de un animal debe cumplir. Son obligaciones para el tenedor asegurarse que el animal a su cargo no sufra de ningún tipo de afectación ni maltrato.

La ley 1774 (2016), además menciona que el Estado y la sociedad tienen como obligación asistir y proteger a los animales, tomar acciones en la prevención y eliminación del maltrato animal; así como abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia contra los animales; la Ley establece sanciones contra los actos de crueldad animal y también añade un título dentro del Código Penal de Colombia sobre los delitos contra los animales.

De esta manera el país colombiano, ha establecido que es obligación de toda la sociedad, garantizar la protección animal, además la tipificación de delitos contra los animales, permite asegurar que se encuentren protegidos de cualquier forma de abuso o violencia injustificada. Tener leyes adecuadas sobre la protección de los animales, fomenta que exista una cultura de respeto hacia los demás seres que habitan este mundo.

4.2 Bolivia

El Estado boliviano, es uno de los países precursores en la promoción de los derechos de la naturaleza y sus componentes, así se observa la necesidad de garantizar la protección de los animales, ya que estos seres forman parte de sus ecosistemas.

Así se crea la Ley N°700 (2015) que tiene como objeto:

“Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas”.

La Ley N°700 (2015) reconoce a los animales como sujetos de protección y les otorga los siguientes derechos en su artículo 3, literales a, b, c y d:

a. A ser reconocidos como seres vivos. b. A un ambiente saludable y protegido. c. A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad. d. A ser auxiliados y atendidos.

Bolivia, al reconocer a los animales como sujetos de protección, establece que el Estado y la sociedad tienen la obligación de otorgarles amparo, también determina derechos mínimos, que permiten otorgar estándares básicos de bienestar animal.

La ley además, establece algunas obligaciones que el Estado debe realizar en función de la protección animal y que se relacionan con el establecimiento de políticas de salud, educativas y de comunicación; así como acciones para erradicar el maltrato animal, la educación a las nuevas generaciones, denuncia ante los actos de crueldad animal y establece parámetros básicos que un cuidador debe seguir en relación con el animal a su cuidado (Ley N° 700, 2015).

Este apartado, reitera que es una obligación conjunta del Estado y la sociedad, respetar y promover los derechos de los animales; además destaca, que la mayor herramienta para generar conciencia sobre bienestar animal es la educación, la misma que debe ser efectiva para fomentar un cambio positivo en las actitudes y comportamientos hacia los animales, contribuyendo así a crear una sociedad más compasiva.

4.3 Chile

Chile cuenta con la Ley 20380 de protección animal; esta ley se encuentra en vigencia desde el año 2009 y establece, que los animales son seres vivos y sensibles que conforman la naturaleza; su fin es darles un trato adecuado y evitar sufrimientos innecesarios. El reglamento además define animales domésticos y silvestres según su especie (Ley 20380, 2009).

La Ley chilena, reconoce que los animales merecen respeto y protección, el Estado es quien debe encargarse de que se establezcan medidas de bienestar animal adecuadas para cada uno de los tipos de animales, la sociedad chilena no debe hacer caso omiso a estas medidas, sino acatarlas en función del respeto a otros seres vivos.

En la Ley 20380 (2009) se observa además, la promoción de la educación para el respeto y la protección de los animales como se señala en su artículo 2

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Con respecto a la tenencia de un animal el artículo 3 de la Ley 20380 (2009) señala lo siguiente:

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Este artículo, establece la tenencia adecuada de los dueños y cuidadores, quienes deben proporcionarles condiciones de vida óptimas y asegurarse de que reciban los cuidados necesarios, para que estos animales gocen de bienestar.

La ley, además dictamina sanciones para las infracciones que se refieran a la crueldad o el maltrato animal, como: el decomiso de los animales que han sido maltratados, multas pecuniarias y otro tipo de medidas correctivas dependiendo de la infracción que se haya cometido (Ley 20380, 2009).

Así se observa, que el objetivo central de esta ley, es el reconocimiento de los animales como seres sintientes, la promoción de la educación para el bienestar animal, el fomento de la tenencia responsable, el establecimiento de sanciones en caso de crueldad animal y que se establezca un marco mínimo de análisis sobre la protección de los derechos de los animales para que reciban un trato y condiciones de vida dignas.

Promover la educación y el respeto a los animales en todos los niveles de enseñanza, permite que los seres humanos, desde la primera infancia crezcan con la conciencia de protección ambiental y animal, así se conseguirá una ideología colectiva, que permita vivir en un mundo equilibrado y armónico que promoverá la tenencia responsable de mascotas,

comprendiendo que estos seres vivos no son solo un accesorio del hogar, sino un ser sintiente y merecedor de derechos.

CAPÍTULO III: FAMILIA MULTIESPECIE

1. DEFINICIÓN DE FAMILIA MULTIESPECIE

A lo largo del tiempo, la familia ha experimentado cambios significativos en su dinámica social, lo que ha hecho que se encuentre en constante transformación. En la actualidad, se está investigando la relación entre humanos y animales de compañía, ya que las mascotas viven en el hogar y desarrollan una convivencia estrecha con las personas (Carmona, Zapata y López, 2019).

La relación de los humanos con los animales principalmente de compañía ha ido evolucionando desde que se inició el proceso de domesticación; si se analiza esta acción, surgió hace muchos años, cuando el hombre comenzó a criar animales en cautiverio para su subsistencia, así la primera especie animal que se domesticó fue el perro, porque al ser humano le servía para la caza y la protección de sus hogares (Gutiérrez, Granados y Piar, 2007).

Posteriormente, se domesticaron otros animales que le servían al hombre para su alimentación, así como las cabras, ovejas, vacas y cerdos. Este mecanismo cambió la forma de vivir de la población de esa época, ya que se dedicaron a criar animales y plantas para lograr subsistir, relegando la caza y la recolección a un segundo plano, es así que poco a poco se fue cimentando la relación humano-animal que hoy predomina en muchos hogares del mundo (Gutiérrez, Granados y Piar, 2007).

Según Poves (2017) (como se citó en Gonzáles, 2019) algunos estudios de Psicología, señalan evidencias acerca del vínculo afectivo existente entre los dueños y sus mascotas, traducida en una relación de amistad y compañerismo. Esta relación se enmarca en la búsqueda del bienestar emocional y psicológico de las personas, en un contexto actual en donde predominan nuevos tipos de familias y una profunda crisis socio-económica a nivel

global. Además comparten este enfoque otras ciencias como la Bioética que concibe en los animales atributos como la personalidad y la individualidad y la Etología que determina que ciertos animales como perros y gatos, identifican a su dueño como parte de su manada, en otras palabras, de su familia. Estas evidencias ponen de manifiesto la necesidad de concebir el concepto de familia multiespecie.

El término de familia multiespecie o interespecie surge aproximadamente en la segunda mitad del siglo XX en Europa; contextualizando el concepto se considera a la familia multiespecie como un grupo de individuos que conviven en un mismo techo y están unidos por lazos de afectividad, destacando la inclusión de más de una especie (Salazar y Plazas, 2023).

Es importante recalcar que, los animales de compañía principalmente perros y gatos que forman parte de este tipo de familia, merecen un trato especial no humanizado que les permita acceder a derechos que satisfagan sus necesidades como animales.

La existencia de vínculos afectivos no depende de la especie, por este motivo, se considera que los animales de compañía son una muestra de amor incondicional y compañerismo para los humanos; estos seres vivos llenan espacios de vida en el interior de una familia (Salazar y Plazas, 2023).

La relación humano-animal puede concebirse como un proceso de construcción social que ha ido evolucionando desde la relación que se tenía con los animales, considerados como un recurso inicialmente, hasta convertirlos en un miembro más de la familia, incluso los seres humanos han incorporado en su cultura a ciertos animales como un símbolo, ya sea como mascotas o deidades, teniendo como efecto que se construyan vínculos afectivos desde la antigüedad.

En la actualidad, los integrantes de muchas familias establecen una relación incluso similar a la de parentesco con sus animales de compañía, considerándolos parte de su entorno social y familiar, inclusive los hacen partícipes de sus actividades cotidianas.

Desde hace algún tiempo, ya se viene utilizando el concepto de "familia multiespecie", en varias legislaciones de Europa y América Latina, los animales de compañía han pasado a constituirse en seres sintientes y sujetos de derechos, tomando en cuenta que la evolución del concepto de familia y el cambio en las relaciones familiares ha generado un protagonismo sustancial para las mascotas; por lo cual, se considera de vital importancia crear un marco jurídico adecuado que busque su bienestar.

En el Ecuador, es muy frecuente que las mascotas tengan un lugar relevante en la vida de una familia, lamentablemente aún no existe un reconocimiento ni regulación jurídica que permita reconocer los derechos de los animales en el núcleo familiar a pesar de que el modelo de familia tradicional o nuclear ha dejado de ser una estructura social fija.

La familia multiespecie, en el contexto latinoamericano, ha experimentado algunos avances significativos; sin embargo, es importante identificar las principales dificultades que se han encontrado en diversos sistemas jurídicos para lograr estos alcances y profundizar en ellos, lo cual permite visibilizar las aristas en las que se debe trabajar para que los derechos de este tipo de familia sean reconocidos.

En la actualidad han surgido avances relevantes sobre los derechos de los animales dentro de la familia multiespecie; no obstante, aún existen muchos vacíos legales, lo que causa que las sociedades no puedan determinar las estrategias a seguir para reconocer jurídicamente a los animales de compañía como parte integrante de una familia. Una de las principales motivaciones para negar los derechos a este grupo familiar es la concepción de que no se puede humanizar a los animales para dar una mayor preponderancia sobre los

derechos del ser humano, ya que aún no existe una conciencia social significativa para velar por sus derechos dentro de una familia multiespecie, ni tampoco el marco jurídico específico que ampare su protección, por lo que se romperían paradigmas que la mayoría de las sociedades actuales aún no conciben. Cabe mencionar que el camino está trazado, este es un tema que se debe profundizar, debido que tendrá amplia trascendencia en la sociedad y transformará la definición tradicional de los modelos de familia instaurando a la familia multiespecie.

Investigaciones recientes, han demostrado que casi todos los latinoamericanos que tienen perros en sus hogares los ven como miembros de su familia, así el 99 % de ellos afirma hablar con sus mascotas de manera frecuente, el mismo porcentaje siente preocupación cuando su perro se enferma; además, el 76 % les permite subirse al sofá o a la cama, seis de cada diez personas que tienen un perro duermen con él y más de la mitad (56 %) de los entrevistados también los llevan con ellos durante sus vacaciones (World animal protection, 2018).

Como resultado de este análisis, se puede determinar que el desarrollo de la sociedad ha modificado la mentalidad de las generaciones actuales, así se han producido cambios en su estilo de vida, acogiendo incluso a sus mascotas como parte del entorno familiar, para proporcionarles compañía, amor incondicional y recibir de ellos paz, tranquilidad y estabilidad emocional; de ahí surge la necesidad de que cada Estado reconozca en su legislación a la familia multiespecie.

Existen múltiples factores que favorecen la relación humano-animal dentro de una familia multiespecie, al respecto cuatro son los más importantes: seguridad, intimidad, afinidad y constancia; cada uno de estos factores contribuyen a que los miembros de la familia no

humanos se vayan ganando un espacio muy significativo en la familia (Sáez, Caravaca y Molina, 2023).

Los perros son conocidos por su lealtad y capacidad para proteger a sus dueños, a su vez el animal siente la protección que ellos les brindan; puesto que los consideran parte de su manada. Entre los perros, gatos y sus dueños se establece una conexión mutua que revela un cierto grado de intimidad y establece un vínculo afectivo que perdura en el tiempo.

Para que se constituya una familia multiespecie deben confluir relaciones no solo de interacción entre humanos y animales sino que implican vínculos afectivos que surgen de estas relaciones y que no sean específicamente de orden utilitario, desechando así el uso del término mascota para reemplazarlo por el de “animal de compañía”, de esta manera se lo puede considerar como un miembro más de la familia con sus rasgos de individualidad y comportamiento que los distinguen de los humanos.

Los animales de compañía no solo se deben considerar como coadyuvantes de vacíos emocionales, ni complementos existenciales, sino como verdaderos amigos incondicionales que fomentan paz y tranquilidad en momentos de crisis en el hogar (Conday, 2023).

El concepto de familia multiespecie, en la actualidad, está enmarcado aún dentro de un colectivo minoritario que plantea muchos desafíos para lograr el reconocimiento jurídico principalmente en la sociedad, en virtud de que es una realidad innegable que los animales de compañía forman parte de un tipo de familia consolidada.

La CRE (2008) dispone en su artículo 67:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan

integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”

De esta manera los autores (Disconzi, Jardim y Silveira, 2017), mencionan los fundamentos para la estructuración de la organización familiar y establecen que la CRE al reconocer a la familia en sus diversos tipos, debe proveer el soporte para que se respete la pluralidad familiar y se asegure que se ejerzan los derechos sociales tanto individuales, como grupales de sus miembros.

Igualmente se observan elementos importantes que resaltan la pluralidad familiar en la sentencia emitida por la CCE (2018), en el caso Satya, en donde se determinan aspectos como la diversidad familiar, que ha surgido debido a la evolución de la sociedad y a las dinámicas globales y migratorias; además, la CCE destaca la necesidad de la transformación de la legislación para responder al desarrollo de un derecho de familia, que sea consciente de las diversidades y permita la consecución de los fines familiares para todos quienes conformen el núcleo familiar.

La CCE (2018) enfatiza la necesidad de que el Derecho de Familia se transforme y se adapte a las realidades contemporáneas, promoviendo una visión inclusiva que proteja y apoye a todas las formas de familia sin distinción; este aspecto constituye un avance importante hacia la construcción de una sociedad más equitativa y respetuosa de la diversidad de realidades de los núcleos familiares.

La CCE (2018) también señala que la efectiva vigencia del Derecho de Familia, implica el respeto por la diversidad de identidades y los diferentes proyectos de vida que las personas definen en goce de su dignidad, construyendo así núcleos afectivos que conforman un conjunto familiar, fundamentado en vínculos emocionales o biológicos.

De esta forma, altas cortes del Ecuador han logrado plasmar que la familia y en consecuencia, los lazos familiares no solo se fundamentan en vínculos biológicos y que no son los únicos que permiten la constitución de un núcleo familiar, sino también debe ser necesaria la consideración de los vínculos emocionales, que permiten conformar las unidades familiares, unidades que merecen igualdad de trato y protección por el Derecho.

La CCE (2018) además indica que no debe existir una exclusiva definición de núcleo familiar, ya que provocaría la falta o ausencia de protección de los diversos núcleos reconocidos por la norma constitucional; así la familia evidencia múltiples formas de constituirse, lo que demuestra la riqueza, pluralidad e interculturalidad de la sociedad, manteniéndose así la unidad familiar como la célula básica del Estado y el espacio primario de formación de las personas.

Lo dictaminado por la CCE, permite entender que independientemente de la forma en que se encuentre constituida la familia, el Estado debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de todos sus integrantes, lo que refleja una visión inclusiva y moderna del concepto de familia, en consonancia con los principios de la Constitución. En este contexto, el desconocimiento de los diversos núcleos familiares entre ellos el de la familia multiespecie, significaría la violación de los derechos de sus miembros y el irrespeto a los principios constitucionales y sus garantías básicas.

En la sociedad actual, se están desarrollando profundos cambios sociales y uno de ellos particularmente enfoca el concepto de familia, a través del cual se pretende incorporar el término de familia multiespecie, incluso para algunos grupos sociales esta idea resulta una equivocación absoluta o que va totalmente en contra de los valores y tradiciones fundamentales. Sin embargo, si se realiza un análisis jurídico en el régimen constitucional ecuatoriano al término familia y su estructura, se puede observar que ha ido evolucionado

de acuerdo a nuevos paradigmas promulgados, promoviendo la inclusión desde múltiples aspectos sin dejar a un lado los preceptos de concepción ni conformación para cumplir con las expectativas que la sociedad imperante exige, por este motivo, el estudio de la pluralidad familiar debería enfocarse en los efectos de la convivencia entre los distintos miembros sean humanos o no para lograr una convivencia adecuada y plena en la sociedad.

2. SENTENCIA 253-20-JH/22 (DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS) CASO “MONA ESTRELLITA”

El 27 de enero del 2022 la CCE (2022) emitió la sentencia No. 253-20-JH, titulada como “Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derecho, Caso Mona Estrellita”.

2.1 Hechos del caso

La causa se originó por una denuncia anónima que se realizó en la ciudad de Ambato sobre la presunta tenencia de un animal silvestre, la mona chorongó denominada Estrellita, que había vivido 18 años con una mujer que se consideraba su madre (la accionante) y la mantenía en su casa, bajo su cuidado y protección (CCE, 2022).

El 28 de septiembre de 2019 se presentó la denuncia, la cual fue notificada al Ministerio del Ambiente, autoridad que siguiendo su protocolo concluyó mediante un informe técnico que evidentemente en la casa de la accionante, residía un animal de vida silvestre, por lo tanto sugería a los respectivos funcionarios, realizar el seguimiento del espécimen. La investigación demostró que se trataba de una especie que podría llegar a estar en peligro de extinción según los instrumentos de categorización de la fauna silvestre que componen la normativa ecuatoriana (CCE, 2022).

De esta manera, el 11 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente, así como los funcionarios de la Fiscalía y las respectivas unidades especializadas en el área, procedieron a la retención de Estrellita, irrumpiendo en la casa de la accionante para

realizar la respectiva retención del espécimen.

El Ministerio del Ambiente, inició un proceso administrativo en contra de la accionante, así como la retención de Estrellita en un centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional; del proceso administrativo se concluye que se realizó aparentemente la correcta extracción de la mona chorongó, el cuidado y su debida preservación. No obstante, en este proceso, se emitió una resolución que declaraba la responsabilidad de la accionante al cometer una infracción muy grave, establecida en la norma especializada, COAM, por lo cual, se impuso una multa pecuniaria y se decomisó el espécimen de vida silvestre según lo dispone la normativa vigente (CCE, 2022).

Dentro del proceso administrativo, se pudo visualizar la existencia de un informe que evidenciaba la muerte de la mona chorongó Estrellita con fecha de 09 de octubre de 2019, en el que señalaba que el espécimen falleció debido a fallas sistémicas que suelen ocurrir en especies que son decomisadas por el Ministerio del Ambiente, patologías que se van desarrollando en el transcurso del tiempo al no vivir bajo las condiciones naturales adecuadas, causando el debilitamiento y deterioro de su estado de salud. Al fallecer Estrellita permaneció en un centro de manejo eco-zoológico para un posible trabajo de taxidermia, suceso que fue formalizado el 28 de enero del 2020 (CCE, 2022).

El 06 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de Habeas Corpus en contra del Ministerio del Ambiente, la autoridad encargada del Centro de Manejo y la Procuraduría General del Estado para detener el maltrato que sufría el espécimen a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional, debido a que Estrellita estaba expuesta a condiciones degradantes que ponían en riesgo la salud del animal y solicitaba que se expida una licencia de tenencia de vida silvestre para que el espécimen resida bajo su cuidado.

El conocimiento de la acción de Habeas Corpus fue asignado por sorteo a la Unidad

Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, quien convocó a las partes con fecha 09 de diciembre de 2019 para que se dé a cabo la audiencia. La accionante no se presentó a la misma, motivo por lo cual se declaró el desistimiento por la falta de comparecencia y se dispuso el archivo de la causa. Ella solicitó la revocatoria de la medida por falta de notificación, tal recurso de apelación fue admitido y la sala penal de la Corte Provincial de Tungurahua resolvió declarar la nulidad del proceso para que se conozca y resuelva en primera instancia lo correspondiente (CCE, 2022).

La Unidad Judicial convocó a las partes para el 21 de febrero de 2020, a fin de que se lleve a cabo la audiencia, en la misma, la accionante manifestó que llegó a su conocimiento la muerte de Estrellita, por lo que indicó que se cometió fraude procesal al no informar sobre la muerte del espécimen, además pretendía que se le entregue el cuerpo de Estrellita, se declare la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio del Ambiente y se determine la vulneración del derecho a la vida de la mona chorongó. Por su parte, los representantes del Ministerio del Ambiente negaron tales acusaciones sobre fraude procesal y señalaron que se siguieron las instancias debidas en el proceso señalado (CCE, 2022).

La Unidad Judicial negó la acción de Habeas Corpus ya que ratificó que la Autoridad Ambiental Nacional procedió correctamente dentro de su competencia; a causa de que, Estrellita al ser un espécimen de fauna silvestre, debía ser extraída como lo hizo la Autoridad Ambiental Nacional, en consecuencia, la Unidad Judicial determinó que no hubo ilegalidad en el proceso. La accionante interpuso un recurso de apelación frente a lo emitido por la sentencia de primera instancia, el mismo que fue desechado y ratificó la sentencia previa, argumentó además que la acción de Habeas Corpus sería imposible de otorgar pues el espécimen ya había fallecido y tal acción no se podía otorgar a animales, sino sólo a seres humanos (CCE, 2022).

Los hechos relevantes del caso permiten entender aspectos fundamentales como son: el

tratamiento específico que deben tener los animales silvestres y su valor trascendental como integrantes de la Naturaleza, lo que les otorga el respeto inherente y la defensa de sus derechos, porque estos especímenes también constituyen elementos bióticos del ecosistema, por lo tanto es primordial que sus derechos sean respetados.

2.2 Análisis Constitucional

Es así como la Corte realiza su respectivo análisis y en primera instancia considera pertinente determinar el alcance de los derechos de la Naturaleza, para lo cual toma en consideración lo estipulado tanto en la CCE como en la Jurisprudencia Constitucional, analizando los lineamientos de la protección de los animales de vida silvestre, tomando como referencia el caso en particular (CCE, 2022).

El Ecuador es precursor en el desarrollo de los derechos de la Naturaleza, su contenido es amplio y extenso en comparación con otros países que incluso han tomado inspiración en el contexto jurídico ecuatoriano, para desarrollar su respectiva normativa sobre el tema; sin embargo no ha estado exceptuado de críticas y análisis que, en ocasiones, señalan que existen algunos problemas legales que podrían impedir que no se lleve a cabo correctamente la protección de los derechos de la Naturaleza.

Para realizar este análisis, la CCE (2022) se fundamenta en los siguientes aspectos:

2.2.1 La Naturaleza como sujeto de derechos

La Corte considera que la convivencia diversa y armónica con la Naturaleza es el criterio central del constitucionalismo ecuatoriano, así los sujetos inmersos en la Constitución, no se limitan solamente a quienes tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que toma en cuenta una visión global de elementos bióticos y abióticos que integran una comunidad vital, los cuales se encuentran en constante interrelación y

evolución, permitiendo que los sujetos de derechos no sólo sean personas naturales y jurídicas como individuos, sino también comunidades, pueblos, nacionalidades y la Naturaleza, entre otros (CCE, 2022).

El análisis desarrollado por la CCE (2022), permite entender que hay una dimensión más amplia con respecto a los sujetos de derechos, comúnmente conocidos como las personas naturales y jurídicas sino que también involucra a otros sujetos que antes ni siquiera eran considerados como parte del ordenamiento jurídico, destacando el enfoque sistémico que tiene la normativa ecuatoriana.

La Naturaleza es observada por la Corte, como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca; es decir, su apreciación no sólo es un medio para la utilización de otros, sino es un fin en sí misma y al constituirse como la base en donde se desarrollan los demás sujetos de derechos debe considerarse para la colaboración del convivir de quienes coexisten en la misma; sin embargo, esto no puede significar que se ocasione la vulneración de su propio buen vivir, sino que exista una dualidad de ser un medio, sin dejar de ser un fin, para lo que se deben tomar en cuenta los principios ambientales, de sustentabilidad y sostenibilidad (CCE, 2022).

Aunque estos principios se basan en la satisfacción de las necesidades humanas, no se justifica la irrupción en la Naturaleza y la alteración de sus ciclos vitales, por esta razón, no deben ser interpretados exclusivamente desde la vista de la protección humana, sino también ecológicamente, contemplando los elementos de la Naturaleza como merecedores de conservación y protección. La Naturaleza no solo debe ser observada como un objeto de explotación económica, sino como una entidad de derechos propios (CCE 2022).

El desarrollo de los principios de sostenibilidad y sustentabilidad por parte de la normativa ecuatoriana, así como la observación que ha realizado la CCE (2022) sobre la Naturaleza,

le ha otorgado una valoración intrínseca, lo que permite entender que la humanidad está avanzando hacia un escenario donde se conviva de forma armónica y ética con la Naturaleza y los elementos que la componen.

2.2.2 Protección de los elementos de la Naturaleza

La CCE (2022) destaca la protección de los elementos de la Naturaleza, al hacer énfasis en que su reconocimiento y protección no pueden ser posibles sin que se contemple todos sus componentes y procesos, considerando: elementos bióticos como plantas y animales y elementos abióticos como: el agua, el aire, la tierra y la luz. La calidad de sujeto de derechos es compartida con todos estos elementos, siendo así que la Naturaleza protege a la universalidad de los seres, así como a cada uno de sus miembros de forma singularizada, como: un bosque, un río o un animal; esto es, cualquier elemento que se encuentre amenazado, sin necesidad de que tengan un reconocimiento jurisdiccional particular.

La CCE (2022) reafirma con este apartado el cuidado de todos los niveles de organización de la Naturaleza, determinando una protección sistémica hacia los demás sujetos, que deben ser contemplados por el ordenamiento jurídico, sin necesidad de que exista un reconocimiento individual a cada uno de ellos, por lo cual, permite que el amparo de los elementos de la misma sea amplio y proteja a todos sus componentes.

2.2.3 Los animales silvestres como sujetos de derechos

La Corte analiza si los animales silvestres pueden ser considerados como sujetos de derechos y así hace una definición sobre qué es un animal, denominándolo como una unidad básica que forma parte de la organización ecológica, en otras palabras, conforma un elemento inherente de la Naturaleza, por lo que, se encuentra protegido dentro de los derechos de esta, gozando de un valor individual (CCE, 2022).

La CCE (2022) considera necesario mencionar cómo ha evolucionado la determinación

de sujetos de derechos, iniciando con los seres humanos quienes se auto-señalaron como los únicos sujetos con valoración intrínseca ubicándose en el centro de las relaciones jurídicas (antropocentrismo), negando a su vez la valoración y protección tanto de la Naturaleza como de los seres que la componen (especismo).

Sin duda lo señalado por la CCE (2022) es verificable, los seres humanos han sido discriminatorios cuando se trata de definir quiénes son sujetos de derechos, colocándose en la cima no solo sobre los demás seres que habitan el planeta, sino también sintiéndose superiores frente a otros seres humanos, como mujeres, niños y esclavos, incluso en ciertos momentos históricos con la hegemonía del poder por parte de los hombres que se consideraban como los únicos que podían poseer derechos.

Sin embargo, la CCE (2022) señala que ni el antropocentrismo, ni el especismo son inalterables, ya que la humanidad ha ido incorporando gradualmente la necesidad de que los animales sean protegidos por el Derecho, por lo que, la Corte estima necesario señalar cuatro momentos importantes en los que se ha desarrollado la protección jurídica de los animales: en primera instancia, considerados como cosas por el Derecho Civil, equiparándolos con objetos que forman parte del patrimonio de las personas naturales o jurídicas, en consecuencia, categorizados como simples máquinas que no sienten dolor; el segundo momento, es el bienestarismo animal, donde se acepta la utilización de los animales para satisfacer necesidades humanas siempre y cuando se otorgue un trato amable y humanitario; el tercer acontecimiento, es la identificación de los animales como objetos protegidos dentro de la Naturaleza pero sin darles un valor individual y el más reciente, es el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

Este proceso refleja un cambio significativo en la perspectiva jurídica respecto a los animales, alejándose del antropocentrismo y el especismo y avanzando hacia una visión más inclusiva que reconoce los derechos de los animales. Esta evolución es importante no

solo desde el punto de vista legal, sino también en términos de ética y moral, ya que denota una creciente conciencia de la capacidad de los animales para sentir y sufrir como la necesidad de protegerlos en un marco de derechos fundamentales.

Con respecto al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, la Corte señala que se sustenta en la necesidad de otorgarles un reconocimiento como seres vivos y que gocen de una valoración intrínseca, convirtiéndolos así en titulares de derechos, esta fase al ser la más reciente se encuentra en estado de perfección y debe sustentar postulados de las fases anteriores, la misma debe distinguirse al considerar que los animales no deben ser protegidos desde una perspectiva de satisfacción de necesidades humanas o un enfoque eco-sistémico, sino también centrándose en su individualidad (CCE, 2022).

Así se establece que la fase de reconocimiento de los animales como titulares de derechos es la más actual y se encuentra en un análisis crítico por parte del Derecho, el mismo que debe solucionar todos los inconvenientes que se presenten en este proceso como parte del ordenamiento jurídico, para que así se omitan y se erradiquen las posibles vulneraciones que podrían surgir, al no estar adecuadamente protegidos por el contexto jurídico ecuatoriano.

2.2.4 Distinción de los animales como sujetos de derechos de las personas humanas

El siguiente criterio analizado por la CCE (2022) es la distinción de los animales como sujetos de derechos en contraste con las personas humanas, para lo cual menciona que hay diferentes formas de clasificar a los sujetos de derechos, éstos son: sujetos individuales o personas humanas y colectivos o personas jurídicas que según su Naturaleza patrimonial pueden ser instituciones u organizaciones; también se pueden clasificar según si son humanos, personas naturales o si son sujetos no humanos, el Estado y las empresas. De esta

manera, todos los humanos son sujetos de derechos, pero no todos los sujetos de derechos son personas humanas.

La Corte considera necesario distinguir que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas, argumentando que éstos no podrán ser equiparados, puesto que su esencia no es compatible de forma plena, lo que significa que son sujetos de derechos, pero implica que sus derechos deben ser observados desde una dimensión específica de los derechos de la Naturaleza (CCE, 2022).

A pesar de que el criterio emitido por la CCE (2022) trata de individualizar a los animales como sujetos merecedores de derechos, al ser analizados solamente bajo la perspectiva de la protección de la Naturaleza, manifiesta que no se ha reconocido plenamente a los animales como seres que poseen derechos individuales, puesto que a pesar de que las relaciones jurídicas ya no se fundamentan en el antropocentrismo, sigue estando presente en la visión de muchos juristas.

La Corte destaca además que la sintiencia, puede ser otra forma de clasificar a los sujetos de derechos, siendo contemplados según su capacidad de percibir y responder ante estímulos internos o externos; las plantas y animales gozan de la capacidad de percibir y responder ante los estímulos que los rodean, siendo esta llamada sintiencia en sentido general o lato (CCE, 2022).

Sin embargo, existen ciertos animales que, en un sentido estricto, cuentan con un sistema nervioso central capaz de recibir estímulos y generar respuestas especializadas. De este modo, algunos animales poseen sintiencia en mayor o menor grado, lo que los convierte en seres sintientes en sentido estricto. Esta capacidad de sintiencia debe ser evaluada de manera específica para cada especie. Por lo tanto, los animales que poseen sintiencia en este sentido deben gozar de una protección jurídica adaptada a sus características y

cualidades particulares (CCE, 2022).

La protección legal de los animales debe ser proporcional a su capacidad de sintiencia, cada tipo de animal deberá ser analizado de forma particular, garantizando que quienes gozan de la sintiencia, en sentido estricto, tengan un nivel de protección que sea acorde a su complejidad y sensibilidad.

2.2.5 Derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza.

Para la CCE (2022) los derechos de los animales son una expresión particular de los derechos de la Naturaleza; no obstante, tienen como titulares a ciertos miembros del reino animal, que forman parte de la misma, por lo que las posibles afectaciones a sus ecosistemas, comunidades o hábitats, también repercuten en aquellos, igualmente sus condiciones individuales pueden afectar los sistemas y hábitats con los que se relacionan. Al ser los derechos de los animales una expresión particular de los derechos de la Naturaleza, éstos no sólo se reducirían a los que se contemplan para la misma, ya que solo abarcarían las necesidades de forma global, mientras que los derechos de los animales protegerían exclusivamente a estos seres.

Así los animales gozan de especial protección que se extiende de la valoración intrínseca de la Naturaleza, por lo que sus derechos no son taxativos; es decir, no excluyen a los demás derechos que sean necesarios para garantizar plenamente su desenvolvimiento, por lo tanto, no consisten en un catálogo cerrado, sino son una forma de protección jurídica abierta que reconoce a todos sus derechos a pesar de que no se encuentren en la norma explícitamente (CCE, 2022).

Para la determinación del alcance de los derechos de los animales, la CCE (2022) establece que es necesario analizar el principio de interespecie y el principio de interpretación

ecológica. El primero se fundamenta en que los derechos solo se pueden garantizar considerando las propiedades únicas de cada tipo de animal, respetando sus características propias y ciclos vitales; de esta manera, ciertos animales poseen derechos exclusivos que responden a las propiedades únicas de su especie.

El principio de interpretación ecológica, en contraste determina que se deberán respetar las interacciones biológicas y naturales que existen entre los animales, así no se irrumpirá en las interacciones que tienen estos seres (CCE, 2022).

De esta manera, según la CCE (2022) los derechos a la vida, integridad física y demás deberán ser interpretados fundamentándose en estos principios, ya que las interacciones biológicas permiten la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas, así se daría cumplimiento de la cadena trófica no violenta inherente a los derechos de los animales.

Los derechos de los animales deberán ser analizados según estos principios; por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de realizar un análisis pormenorizado de cada individuo animal en base a los niveles de organización ecológica, siendo parte de una población, comunidad y un ecosistema, para mantener el equilibrio natural de las especies (CCE, 2022).

Con este análisis, la CCE (2022) precisa la debida especificación que debe tener cada tipo de animal para el otorgamiento de sus derechos, por lo que, deberá ser uno de los deberes prioritarios del Estado y sus autoridades, vigilar que cada clase de animal posea los derechos que se enmarquen en sus particularidades según sea su especie; además, esclarece que el hecho de que se otorgue el reconocimiento de los derechos de los animales, no significa que se irrumpirá en el ciclo natural y de interrelación que surge entre estos seres vivos, pues este es propio de su naturaleza y su desarrollo es

individualizado.

Dentro de este apartado la CCE (2022) considera importante mencionar que las interacciones de los seres humanos con otros organismos como los animales, son propias de su especie; estos hechos suceden principalmente para satisfacer sus necesidades como: la caza, pesca, agricultura para la provisión de nutrientes, debido a que el ser humano es heterótrofo que carece de capacidad para producir nutrientes por su cuenta.

En este contexto, se determina que el ser humano ha recurrido a la utilización de los animales como recurso para su propia supervivencia, circunstancia que se ha repetido históricamente y que se considera legítima al ser una interacción natural entre el humano y las demás especies animales. También han surgido otro tipo de interacciones como la domesticación de animales que ha servido para responder ante amenazas que él enfrenta, así como controlar plagas, proveer transporte, ayudar en el trabajo, vestimenta y calzado, como recrearse y gozar del ocio (CCE, 2022).

La CCE (2022) aclara que estas interacciones deberán ser contempladas desde el principio de interpretación ecológica, tomando en cuenta que los seres humanos necesitan naturalmente de la utilización de otros organismos para garantizar su propia supervivencia, así como para la realización de otras actividades. Estas acciones e interacciones son reconocidas por la Corte como parte del derecho al buen vivir de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

La promoción de los derechos de los animales ha sido duramente criticada por algunos grupos que han ignorado este precepto que ha generado la CCE (2022), pues han afirmado que se trata de evitar que ocurran procesos naturales que suceden en el entorno u omitir que los seres humanos también necesitan de los animales desde el punto de vista de la utilidad para alimentación, trabajo, recreación, e interrumpir procesos propios de la

especie, como son que un depredador ataque a su presa; sin embargo, con este criterio fundamentado por la Corte la protección de los derechos de los animales no significa negar sus propios procesos naturales y la interrelación que tienen con los seres humanos, sino ayudar a mejorar de cierta forma que la interrelación con otras especies se enmarque en el respeto de los derechos de los animales.

Se puede establecer que los procesos humanos de explotación de recursos deben ser regulados, para evitar la alteración o degradación de estos ecosistemas, siempre desde una visión sostenible que considere la conservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico de la vida y la protección de sus propios ciclos vitales.

2.2.6 Derechos particulares de los animales silvestres

La Corte analiza los derechos particulares de los animales silvestres y los define como animales que no han pasado por un proceso de domesticación, que habitan en un ecosistema que no ha sido intervenido por el hombre y que tienen principalmente el derecho a existir y a no ser afectados por actividades antrópicas. Así el ser humano tiene la prohibición de ejecutar acciones que puedan contribuir a la extinción de este tipo de animales o que provoquen alteraciones permanentes en sus ciclos naturales (CCE, 2022).

Para la CCE (2022), las especies silvestres tienen derechos como son: el no ser cazadas, pescadas o capturadas, siempre y cuando no interfieran con las interacciones legítimas entre los seres humanos y otros animales; además, tienen el derecho a desarrollar su comportamiento natural de forma libre, lo que implica la prohibición de ser domesticadas o forzadas a adoptar características humanas. El derecho al libre comportamiento de los animales protege la libertad de accionar de estos seres, según los propios instintos de su especie y salvaguarda el derecho de los animales a desarrollarse según sus ciclos y procesos naturales.

Este derecho para la CCE (2022) genera dos consecuencias que el Estado debe asegurar, proteger y promover el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres y que este derecho sea ejecutado adecuadamente, además sancionar cualquier actividad que vulnere el mismo. Así se garantiza que los animales silvestres no sean extraídos de su hábitat natural, para ser llevados a espacios humanos no aptos para su desarrollo y obligados a que asimilen características diferentes a las de su propia especie, prohibiendo procesos de humanización y mascotización en este tipo de animales.

Fenómenos como la domesticación y humanización de este tipo de animales generan gran afectación para la preservación de los ecosistemas, pues perjudican el equilibrio de la Naturaleza y provocan que las poblaciones de animales en muchos casos endémicas o reducidas, disminuyan progresivamente, aumentando su vulnerabilidad y peligro de extinción. De esta manera, estas prácticas además de repercutir en las dimensiones poblacionales de estas especies, violentan directamente los derechos de libertad y buen vivir de estos seres, ya que no viven en armonía, su salud se ve afectada, no desarrollan su comportamiento natural, entre otros (CCE 2022).

Así, la CCE (2022) sostiene que la protección específica de la Mona Estrellita desde la perspectiva de los derechos de la Naturaleza está plenamente justificada. Esto se debe a que su integridad y vida podrían verse gravemente amenazadas si este espécimen silvestre fuera sometido a procesos de humanización o mascotización, como se ha explicado previamente.

La Corte determina que el alcance de los derechos de la Naturaleza abarcan la protección de los animales silvestres, además enfatiza que la calidad de vida de los animales como sujetos de derechos contempla: ejercer, promover y exigir que las autoridades competentes permitan la protección de sus derechos bajo el principio interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico

ecuatoriano; posibilitando así que los derechos de los animales sean satisfactoriamente justiciables (CCE, 2022).

La CCE (2022) al observar que la irrupción de los procesos naturales constituye una violentación de los derechos de los animales silvestres, establece la importancia de que estos deben ser analizados de forma pormenorizada para evitar cualquier tipo de violación a su propio bienestar y que uno de los actos más graves contra estas especies que pueden causar graves perjuicios es irrumpir en sus ciclos vitales, puesto que se estaría vulnerando su integridad y desarrollo natural.

En la segunda parte del análisis constitucional, la CCE (2022) señala de forma específica el caso de la Mona Estrellita y determina las posibles vulneraciones a los derechos de la Naturaleza que ocurrieron en el presente caso.

2.2.7 Extracción de la mona Estrella de su hábitat natural

La CCE (2022) señala que la mona chorongo denominada Estrellita vivió por 18 años en una vivienda urbana a cargo de la accionante, al respecto la Corte recalca, que Estrellita era un espécimen silvestre, lo que implica que esta no debió ser domesticada por el ser humano, debió vivir en un ecosistema que no ha sido intervenido por el hombre. Estos animales tienen derecho a no ser cazados, pescados o extraídos de su hábitat; además, tienen el derecho a desarrollar libremente su comportamiento natural, prohibiendo así ser domesticados o humanizados.

A pesar de que se permita la conservación *in situ* o *ex situ* de los especímenes silvestres, la Corte aclara que los derechos de la Naturaleza no solo protegen a las especies en general, sino que también se extienden a individuos específicos. Al considerarse la Naturaleza como un conjunto con valor intrínseco, su protección abarca todos los elementos que la componen; en este sentido, abordar únicamente las necesidades generales de las especies,

sin tener en cuenta la protección de los animales de manera individual, pone en riesgo a otras especies, especialmente en el caso de aquellas que enfrentan el peligro de extinción, inclusive si se trata de animales cuya especie no está en peligro, su bienestar individual sigue siendo fundamental, ya que su perjuicio puede generar un impacto negativo en el ecosistema en su conjunto (CCE, 2022).

Este acápite refleja una postura ética y ecológica que va más allá del antropocentrismo y promueve un enfoque biocéntrico, en el cual se valora a la Naturaleza y a todas sus formas de vida independientemente de su utilidad para los seres humanos, además justifica la necesidad de respetar los derechos de la Naturaleza como una obligación moral.

La CCE (2022) señala que, en este caso específico, se observa a una mona chorongó cuyo ejemplar ha sido clasificado como una especie en peligro, según la normativa nacional especializada y como vulnerable en la categoría de amenaza global. Esta especie se encuentra amenazada principalmente por la caza furtiva y la pérdida de su hábitat, lo que impide el mantenimiento adecuado de su población y está asociado a una tasa de reproducción muy baja. Al tratarse de Estrellita, una hembra de esta especie, la sustracción de su hábitat natural afecta negativamente su capacidad reproductiva, limitando las posibilidades de que pueda tener crías en su entorno natural.

La CCE (2022) destaca que además de sustraer al espécimen de vida silvestre, de su hábitat natural, al mantener a Estrellita en una vivienda urbana sin la intención de que el espécimen sea integrado a su hábitat, se observa que ha existido negligencia de parte de la accionante, autoridades y ciudadanos que conocían que Estrellita se encontraba en un lugar no apto para su desarrollo.

La mona Estrellita no se encontraba en condiciones saludables y aptas para su bienestar, tal como se evidenció en los informes médicos que reportaron un estado de desnutrición

y alteraciones en su piel, pelaje y dientes. Además, Estrellita estuvo expuesta al estrés, al confinamiento y a condiciones completamente desfavorables para ella, lo que ponía en grave riesgo su derecho a la vida e integridad (CCE, 2022).

Para la CCE (2022), el derecho a la vida abarca dos dimensiones fundamentales: la prohibición de atentar contra la vida de los seres vivos y la obligación del Estado de establecer sistemas de protección que sancionen las agresiones contra este derecho; por su parte, el derecho a la integridad se compone de dimensiones complementarias que en el caso de los animales silvestres, se garantizan mediante la preservación total de su cuerpo y el correcto funcionamiento de sus partes, tejidos y órganos. Así, cualquier acción que afecte la conservación de su cuerpo o el funcionamiento de sus órganos, constituye una violación de su integridad. En este sentido, procesos como la domesticación y la mascotización son actos que contravienen la integridad de las especies silvestres, ya que alteran su naturaleza y su bienestar.

En este caso al evidenciar las circunstancias degradantes en las que se encontraba la mona Estrellita y que su extracción no estaba justificada bajo ninguno de los principios de interespecie o interpretación ecológica y viviendo en condiciones no adecuadas para preservar su bienestar, evidentemente se demuestra que existió una vulneración a los derechos de integridad y la vida del espécimen, como también una violación a los derechos de la Naturaleza (CCE, 2022).

La Corte al no poder declarar vulneraciones de derechos con respecto a la vida de Estrellita al tratarse de la revisión de la acción de Habeas Corpus, establece varios parámetros mínimos sobre la tenencia de los animales silvestres que deberán seguir personas particulares o la entidad pública legalmente autorizada, para que situaciones como las que sucedieron con Estrellita no se vuelvan a repetir estos son (CCE 2022):

i) Los animales en el lugar en el que se encuentren, deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. iii) Debe permitírseles la libertad de movimiento. iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física, debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal, de igual forma, debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia (p.43).

Los parámetros establecidos por la CCE (2022), permiten establecer un tratamiento mínimo que deberá ser otorgado a los animales silvestres, lo que genera un marco principal de derechos, no solo para estas especies, sino que su aplicación involucra a cualquier ser vivo que podría estar protegido por estos parámetros básicos de bienestar animal. El marco del desarrollo de los derechos de los animales deberá ser tomado en cuenta en todas las instancias, para garantizar la erradicación de las posibles vulneraciones.

2.2.8 El decomiso o retención de Estrellita

La Corte también analiza el decomiso y retención de la mona Estrellita y si con ésta se vulneraron los derechos del espécimen por parte de las autoridades, por lo que considera necesario recapitular los hechos del caso. Las autoridades conocieron la existencia del espécimen silvestre en una vivienda de la ciudad de Ambato, mediante la prenombrada denuncia; luego, procedieron a constatar lo denunciado, comprobaron la identificación de la especie en mención y determinaron la infracción que cometió la accionante, al tener al espécimen en su vivienda sin ningún tipo de autorización correspondiente (CCE, 2022).

A pesar de que la CCE (2022) considera que el ejercicio de las competencias de las autoridades en relación a la protección de las especies silvestres son legítimas, así como la aplicación de las debidas sanciones establecidas en la norma, tales acciones deben observar los principios de interpretación ecológica y principio interespecie, por lo cual, se debe tomar en cuenta la situación particular del animal para proceder con su debido resguardo o decomiso. Así la autoridad ambiental deberá realizar un análisis sobre qué es lo más apropiado para adoptar un régimen de conservación adecuado para el animal como individuo.

Por lo que se observa en este caso la autoridad correspondiente, no realizó un examen integral que velara por el bienestar de Estrellita para realizar su traslado, por el contrario éste se ejecutó directamente sin tomar en cuenta las condiciones particulares del espécimen, ni tampoco se consideró si la medida de retención para la protección de la vida silvestre era la adecuada, no se constató si Estrellita debía pasar por un período de transición como lo recomiendan expertos, o alguna alternativa que contemplara las circunstancias específicas del animal, antes o mientras sucedió la retención, ésta fue abrupta y pudo haber afectado negativamente a Estrellita (CCE, 2022).

Este análisis se desprende de los informes presentados en el caso, ya que en ninguno de ellos se realiza un estudio sobre si la medida más adecuada hubiera sido trasladar inmediatamente a Estrellita a un lugar de resguardo autorizado. Los informes se limitan únicamente en la infracción cometida por la accionante, con el fin de iniciar el proceso administrativo en su contra, lo que llevó a que las necesidades de cuidados y asistencia que Estrellita requería dada su situación particular, fueran completamente ignoradas por las autoridades (CCE, 2022).

Otro aspecto importante derivado de los hechos, demuestra la falta de análisis en el bienestar de Estrellita y señala que las autoridades se centraron exclusivamente en el

procedimiento administrativo relacionado con la infracción cometida, sin tener en cuenta la urgencia de atender sus necesidades físicas y de cuidado; esta circunstancia pone de manifiesto una deficiencia en la toma de decisiones, donde la protección del animal debería haber sido una prioridad; además, sugiere que el marco legal o administrativo empleado por las autoridades es insuficiente, pues no integra adecuadamente los derechos de los animales y las circunstancias particulares de cada caso.

Para la CCE (2022), la acción de omisión ejecutada por no considerar las situaciones particulares de Estrellita en la realización del proceso de retención, vulnera los derechos del animal, como la integridad física y psíquica de la especie silvestre, afectando gravemente su bienestar, pues no se atendió su situación de forma específica, ni se establecieron parámetros mínimos relacionados con su adecuada protección y cuidado, además debieron existir actuaciones eficientes de las autoridades competentes, para que se adecue y mantenga la integridad del animal y así la extracción del espécimen sea realizada con el cuidado apropiado, para garantizar su supervivencia.

De esta manera la CCE (2022) enfatiza la individualización y tratamiento de cada animal, en este caso no solo por especie, sino por las situaciones particulares de cada individuo, para que no existan posibles vulneraciones de derechos, como las que sucedieron en el presente caso, esto implica que no analizaron correctamente el estado del espécimen silvestre para proceder con su extracción, lo que sin duda provocó una vulneración a sus derechos.

2.2.9 Custodia de la mona Estrellita en un eco-zoológico y su posterior muerte

Estrellita falleció al encontrarse en un centro de manejo autorizado (eco-zoológico) por la respectiva Autoridad Ambiental, la causa de su muerte es controvertida; es decir, no cuenta con pruebas suficientes; sin embargo, esta no se dio por causas naturales, pues el

espécimen presentó condiciones inadecuadas de desnutrición, niveles de estrés y otras situaciones negativas que responden a las omisiones y actuaciones tanto de la accionante, como de las autoridades, que no contemplaron el bienestar del animal, al ser sustraída de su hábitat natural (CCE, 2022).

Así la CCE (2022) declara que evidentemente existieron vulneraciones al derecho de la vida del espécimen por parte de quien se consideraba su dueña, al extraerla de su hábitat natural, sin considerar las características propias de su especie y por parte de las autoridades que ejecutaron un tratamiento indebido en la extracción del espécimen, estas inobservancias de las partes provocaron la muerte de Estrellita.

La CCE (2022) concluye que la vulneración de los derechos de los animales no solo puede ser cometida por miembros de la sociedad, sino también por las autoridades que actúan con negligencia, al ignorar las circunstancias individuales del animal. En este sentido, la Corte enfatiza que la protección de estas especies es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad, con el fin de lograr niveles de efectividad más altos en la conservación y bienestar animal. La obligación conjunta también implica que el Estado debe crear marcos normativos y sistemas de protección, pero la sociedad debe apoyar estos esfuerzos a través de la concientización, la educación y la colaboración.

2.2.10 Garantías Jurisdiccionales y derechos de la Naturaleza

La CCE (2022) aclara que los derechos de la Naturaleza son plenamente justiciables, la norma ha otorgado la posibilidad de que se ejerzan garantías jurisdiccionales, a favor de la Naturaleza y sus distintos niveles de protección ecológica, tomando en cuenta dos dimensiones en cuanto a su calidad de sujeto derechos: una dimensión sustantiva, que es el ser titular de derechos y una dimensión adjetiva que es la capacidad de perseguir la protección y la reparación ante el Estado y sus órganos administrativos. Aquella capacidad podrá ser exigida por toda persona natural o jurídica, así como cualquier grupo humano

que actúe en nombre de la Naturaleza para que se le otorgue su debido cuidado.

De esta manera, según la CCE (2022), la interpretación del alcance del contenido de los derechos de la Naturaleza debe ser realizada de la forma más adecuada, que le otorgue sentido y ejercicio práctico a las disposiciones constitucionales; además, al no existir una regla que prohíba que los derechos de la Naturaleza no puedan ser protegidos por una garantía jurisdiccional, o el mandato de que hay una garantía exclusiva que proteja los derechos de la misma, la procedencia de la garantía jurisdiccional, depende del análisis particular de cada juez y de las especificidades del caso.

Se establece que en el caso de los animales al ser elementos de la Naturaleza, no tienen una garantía jurisdiccional exclusiva que los proteja, sino su análisis y procedencia deberá remitirse a la totalidad del caso específico y las particularidades tanto de la causa, como de la garantía jurisdiccional planteada CCE (2022).

La CCE (2022) en relación, con este apartado reconoce que cada caso debe ser analizado de manera específica, es así que mediante la observación adecuada, se podrá evitar cualquier tipo de vulneración de los derechos que podrían cometer los operadores de justicia, sobre todo en casos tan recientes como los que se pretende resolver, relacionados a la Naturaleza y los elementos que la conforman.

2.2.11 Procedencia del Habeas Corpus

La CCE (2022) recalca que la pretensión inicial de la accionante mediante el Habeas Corpus, era solicitar la liberación de Estrellita del centro autorizado por la autoridad Ambiental Nacional para la reintegración a la vivienda urbana de la accionante, poniéndola de nuevo en cautiverio. La Corte considera que esta es otra forma de privación de libertad; por lo tanto, manifiesta que los derechos de un animal silvestre deben ser analizados de forma objetiva, sin considerar el interés tan sólo de terceros y sus deseos

personales, sino tomar en cuenta el bienestar del animal y la medida adecuada que pueda garantizar la protección de sus derechos. Además, los operadores de justicia deberán considerar los principios de interpretación ecológica y el principio interespecie para el análisis de cada caso.

De esta manera, en el presente caso, al realizar un análisis específico, el propósito del Habeas Corpus que se planteó inicialmente era improcedente; pues era imposible reincorporar a la especie silvestre a un sitio no apto para su conservación, en consecuencia, era oportuno realizar un análisis fundamental considerando sus particularidades para el otorgamiento de una medida más adecuada que garantice su bienestar. Ahora, en cuanto al propósito del Habeas Corpus que se ha planteado ante la Corte como lo es la recuperación del cadáver de un animal silvestre, la Corte igual lo consideró improcedente debido a que este deberá recibir un tratamiento adecuado, con conocimientos técnicos y científicos, requisitos que no cumple la accionante (CCE, 2022).

El apartado desarrollado por la CCE (2022) subraya la necesidad de proteger los derechos de los animales silvestres de manera integral y fundamentada, considerando tanto su bienestar físico, como su dignidad como seres vivos. Además, recalca que los procesos judiciales relacionados con animales deben estar basados en principios ecológicos y en el conocimiento técnico adecuado, no en decisiones impulsadas por el interés personal de los seres humanos.

2.2.12 Reparación Integral

A pesar de no proceder la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus, la Corte advierte que los operadores de justicia provocaron múltiples violaciones, al no atender la vulneración de derechos que ocurrió en el presente caso en reiteradas ocasiones, por lo cual, considera oportuno otorgar una reparación integral (CCE, 2022).

En vista de que la mona Estrellita falleció, la CCE (2022) determinó que no es posible disponer medidas para restituir el derecho infringido o alguna forma de reparación; sin embargo, establece varios parámetros que deberán difundirse y materializarse de forma idónea en la normativa y la política estatal y establece lo siguiente: los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza, bajo los principios de interespecie e interpretación ecológica; los derechos de los animales deben responder a una dimensión adjetiva, por la cual, las acciones de la justicia ordinaria podrán obtener la protección de sus derechos según el caso particular.

En cuanto a los animales silvestres, se debe priorizar su permanencia en su hábitat natural y si por condiciones particulares o exógenas para su conservación son extraídos de su hábitat, tendrán que ejecutarse medidas que estén destinadas a la protección del animal, considerando sus circunstancias particulares; la Corte también dispone la creación de un protocolo para la protección de los animales silvestres que deberá realizarse en conjunto con la Defensoría del pueblo, tomando en cuenta los estándares fijados en la sentencia; la emisión de una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales; la elaboración de un proyecto de ley sobre los derechos de los animales que recoja los derechos y los principios desarrollados y finalmente que, la Asamblea Nacional, en el término máximo de dos años, realice el debate y la aprobación de una ley que observe los parámetros desarrollados en la sentencia (CCE,2022).

2.3. Decisión emitida por la CCE

La CCE en base a lo analizado determinó: que se revoquen las sentencias emitidas en el proceso de Habeas Corpus y en su lugar se expida la presente sentencia; que se declare la vulneración de los derechos de la Naturaleza con respecto a la mona chorongó denominada Estrellita y, además, dispuso como medidas de reparación: la sentencia en sí

misma; la expedición de un protocolo o regulación que se centre en el tratamiento de las especies silvestres con base en lo desarrollado en la presente sentencia; la emisión de una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben ser cumplidas por los tenedores y cuidadores de animales, fundamentada en los parámetros de lo emitido por la Corte y la disposición a los respectivos organismos del Estado para que realicen un proyecto de ley sobre los derechos de los animales con base en los principios y fundamentos que fueron desarrollados en la sentencia (CCE, 2022).

La sentencia analizada representa un avance significativo en la protección de los animales dentro del marco jurídico, especialmente en Ecuador, un país que ha sido pionero en reconocer a los animales como titulares de derechos; no obstante, la protección efectiva de estos derechos sigue siendo un tema de debate. A pesar de que esta sentencia ha establecido importantes parámetros para garantizar el bienestar animal, su implementación aún resulta insuficiente; persiste en la sociedad y en el ámbito jurídico un antropocentrismo que debe ser superado para lograr un verdadero reconocimiento y respeto por los derechos de los animales.

Esta sentencia tiene un impacto profundo en la cultura jurídica y social del país, al reconocer a los animales como sujetos de derechos se plantea un cambio de paradigma acerca de la percepción de las personas en relación con los animales, se fomenta una mayor conciencia ecológica y se promueve una visión más respetuosa de las otras especies, animando a los ciudadanos a pensar en los derechos de los animales en su vida diaria y en sus interacciones con ellos. Hechos como estos pueden inspirar reformas legislativas tanto a nivel nacional, como internacional promoviendo que otros países en la región latinoamericana y en el mundo adopten consideraciones similares de protección animal y justicia ecológica.

La sentencia debe ser vista como un primer paso hacia el reconocimiento de los animales

como sujetos de derechos, pero, al tratarse de un precedente reciente, es posible que aún presente limitaciones. Estas imperfecciones deberán ser cuidadosamente analizadas y corregidas para asegurar que se logre una protección integral y efectiva del bienestar de los animales.

3. PROYECTO DE LEY: CÓDIGO ORGÁNICO DE PROTECCIÓN ANIMAL

Años atrás la mentalidad de los seres humanos hacia los animales reflejaba una falta de conciencia muy marcada, porque se los consideraba simplemente como recursos para satisfacer sus necesidades. Actualmente existen muchos debates y controversias en relación con la posición humana que aún concibe sus deseos como únicos y pretende que la sociedad y el Derecho se sujeten a esta concepción.

Empero, el antropocentrismo se ha ido quebrantando, debido a transformaciones éticas y culturales que han provocado que el ser humano tenga conciencia sobre el mundo que lo rodea y sea más responsable de su entorno, así se puede observar la consideración de lo que se denomina “*Pachamama*”.

La *Pachamama* es una deidad protectora —no propiamente creadora, interesante diferencia— cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa *Tierra*, en el sentido de *mundo*. Es la que todo lo da, pero como permanecemos en su interior como parte de ella, también exige reciprocidad, lo que se pone de manifiesto en todas las expresiones rituales de su culto (Zaffaroni, 2011, p. 11).

En este sentido, el Ecuador al ser un país megadiverso, multiétnico y pluricultural, posee rasgos naturales y culturales característicos que se enfocan en esta cosmovisión que visualiza a la Madre Tierra o “*Pachamama*” como la que da vida, el alimento y el cuidado necesario para vivir en armonía y por sí misma ella tiene vida, exige reciprocidad y en consecuencia es sujeto de derechos.

Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en otorgarle derechos a la Naturaleza y lo realizó a través de su Constitución que es la principal norma jurídica estatal, así en la CRE se puede observar que se le ha otorgado a la Naturaleza derechos enfocados en el respeto a la regeneración de sus ciclos vitales y la restauración de sus ecosistemas en caso de causarle algún daño (CRE, 2008).

El respeto a la Naturaleza se trata de una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil como un acto de reciprocidad de los seres humanos con el planeta Tierra; en este contexto surgen ideologías de carácter moral y ético que plantean que, si bien la Naturaleza tiene derechos, todos los seres bióticos y abióticos que la conforman y especialmente el grupo de los animales, también los poseen.

Algunas sociedades europeas y latinoamericanas ya han asumido en sus respectivos marcos jurídicos la concepción de que los animales son merecedores de derechos; no obstante, aún en los países que ya han avanzado en la consecución de estos objetivos de bienestar animal, surgen aún ambigüedades y restricciones negativas que perjudican la economía y la vida cotidiana de las personas.

El proyecto de ley en favor de los animales COPA que aún está en análisis y tiene que ser debatido en la Asamblea Nacional del Ecuador, incluye una propuesta de carácter normativo que pretende la creación de un conjunto articulado de instituciones, políticas, normas, planes, programas, mecanismos y actividades estatales para proteger y defender los derechos de los animales en todo el territorio nacional.

La finalidad de la ley, se enfoca en los sujetos obligados a cumplirla, los principios que la van a regir y se detalla acerca de las libertades y derechos de los animales, reconociéndolos como sujetos de derechos, otorgándoles derechos a cada tipo de animal de forma más individualizada; rectorías específicas que deberán ser especializadas, prohibiciones y

limitaciones para el sacrificio y eutanasia de los animales, así como garantizar mecanismos de programación y control del manejo de la fauna y la instauración de infracciones y sanciones dividiéndolas en diferentes categorías (COPA, 2023).

El mencionado proyecto plantea un listado de derechos y obligaciones para quienes están a cargo del manejo de las diferentes clases de animales ya sean de trabajo, de consumo, mascotas, silvestres entre otros y pretende regularizar las actividades que promuevan el bienestar animal por medio de la satisfacción de sus necesidades primordiales de nutrición, entorno, salud física, comportamiento y salud mental, además del establecimiento de sanciones y medidas a tomar para precautelar el cumplimiento de sus derechos.

También propone estandarizar las condiciones mínimas de bienestar animal que deben practicar los seres humanos, mediante un código de carácter preventivo, en donde su principal herramienta debe ser la educación, para que esta concepción sea adoptada como un estilo de vida y las personas desarrollen un grado supremo de empatía con estos seres vivos, considerándolos sujetos de derechos (COPA, 2023).

Las bases en que se fundamenta este proyecto de ley son el respeto, la responsabilidad compartida y la calidad de vida de los animales; sin embargo, no existen parámetros específicos en todos los ámbitos que se pretenden regular y contempla prohibiciones que impactan directamente en la población.

También supone una limitación de trabajo razonable para aquellos animales que de acuerdo a su ciclo vital y calidad de vida ya han cumplido con su tiempo de actividad y establece que en la cadena de producción se implementen prácticas y procedimientos que respeten las normas nacionales e internacionales de bienestar animal (COPA, 2023).

El proyecto de ley analizado sin duda alguna presenta múltiples discrepancias y además están en juego muchos intereses económicos e incluso de orden político, que rechazan esta

propuesta porque de alguna forma se ven afectados sus intereses y porque además se necesitan cambios estructurales de inversión y del sistema productivo que en la situación actual en la que se encuentra el Ecuador no podría afrontar, a pesar de que si la ley se aprueba establece plazos de transición que van de 8 a 12 años para su consecución.

Para que se consolide un proyecto de ley en defensa del bienestar animal, hace falta un diálogo inclusivo y una revisión cuidadosa de los textos emitidos por parte de todos los integrantes y/o representantes del sistema productivo del país, además de un cambio cultural promovido por la educación en la población ecuatoriana.

4. FAMILIA MULTIESPECIE: DERECHO COMPARADO

4.1. España

España realizó cambios sobre la consideración de los animales como cosas y propiedad de los seres humanos; no obstante, con la Ley 17/2021 se les otorgó a los animales la calidad de seres sintientes, permitiendo así que se proteja el bienestar animal, es por esto que con este reconocimiento se dio paso a que otros artículos del Código Civil sean modificados.

Es así que, España introduce en su Código Civil en el artículo 90 literal b: “El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal” (Código Civil España, 2023).

Este país aún no ha realizado un reconocimiento de la familia multiespecie; sin embargo, el hecho de que incluya en su Código Civil el destino de los animales de compañía en caso de que exista un divorcio o separación de la familia, reconoce de forma implícita a los

animales de compañía como integrantes del núcleo familiar.

El interesarse por el destino de los animales de compañía en el caso de una separación de los cónyuges, no solo favorece a las personas humanas, sino también garantiza el bienestar de estos seres pues también integran la unidad familiar.

4.2 Colombia

Uno de los casos de doctrina que refleja la relevancia sobre la familia multiespecie en el país colombiano sucedió en el año 2023, cuando existió un conflicto de competencias acerca de quién debería determinar una resolución a la demanda de visitas interpuesta por Jader Alexis Castalo ante el ser sintiente, su mascota Simona, pues él determinaba que debido a la separación de su pareja, su mascota al ser un miembro del núcleo familiar también se vería afectada, por lo que exigía se instaure un régimen de visitas. La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, quien rechazó la competencia debido a que este hecho no estaba contemplado en ningún artículo del Código de Procesos de ese país y remitió el mismo a los jueces civiles del circuito, los cuales afirmaron que el conflicto correspondía a los jueces de familia, pues los animales son considerados sujetos de derechos, dicho conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá (en adelante, “Tribunal Colombiano” o “Tribunal”) (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

Los jueces del Tribunal Superior se plantean resolver algunos problemas jurídicos, el primero es si los seres sintientes son considerados parte de la familia, tomando en cuenta como los animales en Colombia pasaron a ser considerados de propiedad o cosas, a seres sintientes, los mismos que deben estar protegidos por el ordenamiento jurídico, el que debe garantizar su bienestar. Al respecto de este bienestar, también señalan que se debe evitar situaciones de miedo o estrés, por lo que es trascendental evaluar los efectos que

puede tener en aquellos la separación de sus vínculos afectivos (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

La resolución de este primer problema jurídico es sin duda relevante, tomando en cuenta que no solo los seres humanos forman vínculos afectivos, sino también los animales de compañía y si estos vínculos se rompen con una separación de su núcleo familiar, podrían resultar afectados.

El Tribunal Colombiano también realiza una conceptualización de la familia multiespecie, por lo cual determina que deben existir los siguientes requisitos para que los animales puedan ser considerados miembros del núcleo familiar:

“se deben cumplir dos requisitos: i) que las personas reconozcan a los animales como miembros de estas; ii) la posibilidad de que el animal asuma roles dentro de la misma (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023 p. 8)”.

Sin duda es necesario examinar estos requisitos que ha considerado el magistrado para determinar la existencia de la familia multiespecie, pues señala que los animales de compañía para los seres humanos han pasado más allá de ser cosas o propiedades, a ser seres con los cuales se establece una relación de afecto.

Respecto a estos requisitos, el Tribunal determina que le otorgan legitimidad a esta configuración legal, pues el reconocimiento de los animales como miembros de la familia va más allá de tan solo satisfacer sus necesidades básicas, se los reconoce como miembros del núcleo familiar cuando se les asigna un nombre y son considerados en actividades que afecten su cotidianidad como: mudanzas, vacaciones o divorcios (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00

(0327), 2023).

Esta valoración de estima sobre los animales de compañía, se observa frecuentemente en la sociedad actual, pues las familias tienden a preocuparse mucho más por el bienestar de sus mascotas y su cuidado. Es muy común ver como ahora las familias al salir de viaje se preocupan porque su animal de compañía se encuentre a buen cuidado, existiendo así lugares que se encargan de otorgar servicios como el hospedaje canino para brindarles a las mascotas un cuidador hasta que sus familiares estén de regreso.

En cuanto a los roles de los animales dentro de los núcleos familiares, el Tribunal observa que éstos son considerados como hijos o hermanos dentro de las familias, además muchas veces los animales buscan impedir conflictos entre sus miembros, pidiendo atención, queriendo provocar emociones y un cambio positivo en el humano a su cargo, existiendo así animales que pueden detectar el estrés emocional tratando de centrar su atención en la persona indispueta (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

Lo señalado por el Tribunal Colombiano sobre la reacción de los animales frente a sus tenedores o cuidadores, se comprueba con la existencia de animales de ayuda emocional o física, ya que se ha comprobado que estos seres pueden detectar cuando un ser humano se encuentra indispueto física o emocionalmente.

El Tribunal también reconoce la indudable transformación y evolución que ha tenido la familia. Además, destaca que el rol de los animales de compañía ha cambiado debido a que varias familias colombianas y latinoamericanas consideran a sus animales domésticos como parte de su núcleo familiar (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/Radicación 10013- 103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

Los jueces destacan que la protección integral de la familia no debe tener en cuenta su origen para ser merecedora de protección, pues el concepto evoluciona de manera que

para la sociedad la protección constitucional salvaguarda distintos tipos de derechos, los mismos que deben adaptarse a las necesidades actuales. Para el Tribunal Colombiano, no reconocer la familia multiespecie sería desconocer la interpretación de la Constitución, frente a necesidades que se han expresado por los ciudadanos, quienes han acudido para que se regule las visitas de sus animales domésticos.

La evolución de la institución de la familia es un hecho innegable, las familias han cambiado con el tiempo y se adaptan a las necesidades de sus integrantes; la diversidad de familias es indiscutible y también la existencia de la familia multiespecie. Se puede observar a diario como los seres humanos consideran como integrantes de sus núcleos familiares a sus mascotas, muchas veces siendo así, que las familias ya no solo se conforman por padres e hijos, sino también por una pareja, que reconoce a sus animales de compañía, como sus hijos.

Al respecto del caso específico, el Tribunal resolvió que se considere a Simona como miembro de la familia multiespecie, pues se le otorgó un nombre y que además se tome en cuenta su bienestar luego de la separación que afectó su cotidianidad, considerando que cumple un rol dentro de la familia; también señaló que no basta con evaluar el aspecto de propiedad sobre la mascota, en virtud de que se regresaría a la tradicional idea de que los animales son simples cosas, por lo que, se decidió en base a los vínculos afectivos que surgen entre estos seres que sienten al ser tomados en cuenta como parte de una familia, así la demanda de Jader Alexis Castaños corresponde al Juzgado Tercero de Familia (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

También precisa que no se equipara a los animales con otros seres humanos, más bien se reconoce que en la sociedad actual, ciertos animales han integrado las familias y que en estos casos se generan vínculos mutuos a los que se debe reconocer deberes y

obligaciones, que conllevan a resolver algunos mandatos que favorezcan a los animales (Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 2023).

De esta forma el Tribunal aclara que con el reconocimiento de la familia multiespecie no se está tratando de humanizar a las mascotas, sino de reconocer que estos animales también tienen necesidades, las cuales pueden ser satisfechas con este reconocimiento al ser parte de los núcleos familiares.

4.3 Estados Unidos

En el país norteamericano los animales aún no han sido reconocidos como sujetos de derechos; sin embargo, se ha instaurado el fideicomiso de mascotas, el cual está destinado a garantizar que una mascota goce de los cuidados que su dueño le otorgaba y los siga recibiendo cuando éste muera, existiendo en este país tres formas de otorgar este fideicomiso: primero, dejando a una tercera persona una suma de dinero para cuidar de su mascota, no obstante suele ser inejecutable; segundo, dejar un fideicomisario que distribuya a un cuidador los fondos para cubrir los gastos de su mascota, así además se podrán especificar cuidados, qué sucedería con la mascota si su cuidador ya no puede hacerse cargo de ella y qué hacer con los restos de la mascota después de su muerte; la tercera forma es el fideicomiso legal para mascotas, donde la mascota es el beneficiario directo del fideicomiso y esta institución es la propietaria de la mascota, un cuidador se hace cargo de los cuidados de la mascota sin ser beneficiario (Legal Information Institute, 2023).

En este país aún no se ha reconocido a los animales como sujetos de derechos ni a la familia multiespecie, empero, la figura legal de los fideicomisos de mascotas, permiten que se reconozca la existencia de un vínculo emocional entre el ser humano y el animal de compañía, sus tenedores tratan de velar por el bienestar de ellos, en caso de que no se les

pueda proveer este cuidado de forma personal.

El desarrollo sobre la integración de la familia mutiespecie en algunos países como Colombia, España y Estados Unidos, entre otros, han estado enmarcados en superar el concepto de cosificación hacia los animales, dando paso a una connotación de animales sintientes y también a entender que la existencia de vínculos afectivos es indistinta a la especie y que solo la acción de compartir un espacio juntos e interactuar, ya genera vínculos de apego y amor hacia esos seres vivos; por este motivo, estos países ya han logrado a través de sus respectivas legislaciones, superar paradigmas y lograr nuevos avances jurídicos en beneficio de la familia multiespecie.

La concepción de familia en Ecuador ha ido evolucionando y un gran porcentaje posee mascotas en sus hogares, las mismas que aceptan a estos seres vivos como un integrante más de su entorno familiar; el marco jurídico vigente ampara de alguna manera a todos los animales por ser parte de la naturaleza y específicamente a los animales de compañía; sin embargo el alcance en el ámbito jurídico de protección de la familia mutiespecie es aún incierto, pues es necesario un cambio cultural que permita entender que si bien los animales y los humanos tienen derechos, los segundos tienen obligaciones para lograr integrarlos a su entorno sin humanizarlos y respetando su propia naturaleza.

CONCLUSIONES

El análisis doctrinario así como del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, determinan que la familia es la unidad básica del Estado y el núcleo fundamental de la sociedad que se conforma por individuos unidos por vínculos sanguíneos o de afinidad, con el objetivo primordial de garantizar la protección y bienestar de sus miembros.

La institución familiar ha evolucionado en función del contexto histórico, social y económico, adaptándose a los cambios sociales y culturales de las diferentes épocas; la influencia del Estado, la Iglesia y los movimientos sociales, ha impactado en su conformación, provocando la diversificación del concepto de familia.

El elemento esencial de los núcleos familiares es la socioafectividad, para la existencia de este vínculo, deben cumplirse los siguientes requisitos: la voluntad de las partes, el afecto y la convivencia estable, la misma que debe ser claramente verificable, con el fin de garantizar la existencia del mismo.

La socioafectividad y la diversidad del ser humano han generado la conformación de familias diversas, en las que los vínculos socioafectivos poseen mayor relevancia que los sanguíneos, es importante destacar que el derecho a tener una familia está consagrado tanto en la CRE como en las normativas internacionales por lo tanto el Derecho debe garantizar la protección para todos los tipos de familias. La CCE y la CorteIDH determinan que esta institución merece su máxima protección y resaltan la importancia de valorar su diversidad y la función esencial que cumple en la sociedad.

Los sujetos de derechos pueden ser titulares de derechos y pueden ejercer obligaciones, por este motivo, su concepción ha variado a través del tiempo, como consecuencia de este suceso a lo largo de la historia, se han discriminado a mujeres, niños y esclavos e inclusive en un momento histórico determinado, los hombres libres y potentados eran los únicos que poseían derechos.

En la actualidad el Derecho va desvirtuando poco a poco el antropocentrismo y va eliminando la discriminación, es así como han irrumpido nuevos sujetos de derechos a la escena jurídica, como la Naturaleza y los animales, pues el ser humano ha tomado conciencia de su entorno, otorgándoles individualidad a estos seres. En el caso de los animales, la cualidad específica que se considera para ser sujetos de derechos es su sintiencia, que es la capacidad de percibir emociones, sensaciones y responder a estímulos externos del entorno, este es el fundamento principal del bienestar animal.

El bienestar animal y el reconocimiento de sus derechos constituye una problemática social y jurídica en desarrollo, si bien los animales han sido históricamente invisibilizados por la sociedad, en el ámbito jurídico existen algunos instrumentos tanto nacionales como internacionales que han abordado el tema.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal desarrolla preceptos básicos sobre el bienestar de estos seres vivos y establece derechos específicos para cada especie; esta Declaración constituye un instrumento de *soft law*; es decir, de incorporación voluntaria, constituyéndose en una obligación meramente moral para las naciones; por este motivo, se destaca emergente la necesidad de conformar una Convención sobre los derechos de los animales, que establezca un marco legal para la protección de estos seres y fije estándares internacionales de bienestar animal, erradicando su maltrato a través de mecanismos de cooperación internacional.

La normativa ecuatoriana establece preceptos básicos sobre bienestar animal y tipifica delitos que sancionan las acciones de agresión contra los animales, por lo que se constituye en una obligación primordial del Estado y de la sociedad en general respetar estos principios básicos y fomentar una cultura de respeto hacia los seres sintientes.

Los criterios para la clasificación de los tipos de animales se han delimitado según la cosmovisión del ser humano, tomando en cuenta considerado las funciones, atributos y características específicas de cada especie. Desde la perspectiva social y jurídica, se

clasifican en dos categorías según su utilidad o afecto: los animales de utilidad (de trabajo, consumo, entretenimiento o experimentación) y los animales de afecto, animales de compañía que han sido criados con la finalidad de vivir y acompañar a las personas.

Algunos países latinoamericanos, como Colombia, Chile y Bolivia, han establecido criterios básicos de bienestar animal, también han reconocido a los animales como seres sintientes y merecedores de derechos, estableciendo obligaciones para cumplir con estos criterios tanto para el Estado como para la población, enfocando a la educación como la herramienta clave para desarrollar la conciencia sobre el bienestar animal.

Los animales de compañía, anteriormente considerados mascotas, ahora son vistos como miembros de la familia, como consecuencia de que el vínculo entre los seres humanos y los animales ha evolucionado desde el proceso de domesticación pasando de una relación de utilidad a una de afectividad.

La familia multiespecie es el grupo de sujetos de distintas especies que conviven diariamente y se encuentran unidos por lazos de afectividad; concretamente los miembros de esta familia son los seres humanos y los animales de compañía, particularmente perros, y gatos, que merecen un trato especial no humanizado y que forman parte del núcleo familiar.

La concepción de la familia multiespecie, ha generado debate y aunque algunos consideran este término erróneo, el análisis constitucional ecuatoriano y de la doctrina, evidencia que la estructura familiar está en constante transformación y es responsabilidad del Estado proteger a todos los tipos de familias incluyendo a aquellos que incorporan a los animales de compañía como miembros de esta institución social.

En Ecuador, los animales han sido reconocidos como sujetos de derechos, se les ha otorgado protección como parte fundamental de la naturaleza, su sintiencia es el criterio clave para su inclusión en el ámbito jurídico; a pesar de este gran avance, aún no se ha logrado la protección plena de los animales como seres individuales, ya que persiste el antropocentrismo en el análisis jurídico. La CCE ha establecido el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica, estos principios son la base fundamental para el desarrollo de los derechos de los animales respetando su integridad y las interacciones naturales en la cadena biótica.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, todavía se encuentra en estado de perfección y requiere un análisis exhaustivo que considere los parámetros de bienestar animal y los nuevos paradigmas a los que la sociedad se enfrenta, como la inclusión de la familia multiespecie. Es fundamental que el Estado ecuatoriano garantice la correcta implementación de la legislación sobre el bienestar animal erradicando las vulneraciones actualmente existentes.

Finalmente, el reconocimiento de la familia multiespecie ya ha sido desarrollado por países como España, Colombia y Estados Unidos, en el marco jurídico de estas naciones, los animales de compañía son considerados parte de la familia, con implicaciones legales en el caso de la separación de los cónyuges o la creación de fideicomisos destinados para su bienestar y cuidado; estos criterios deben ser considerados para el reconocimiento de la familia multiespecie en el marco jurídico ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Penco, Á. (2013). Derecho de familia: (ed.). Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uiskecuador/titulos/57102>.
- Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (2015). Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminares y General. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bermúdez, Y., Aguirre, A. y Manasía, N. (2006). El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2), 9-30.
- Carmona, E., Zapata, M. y López S. (2019). Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Revista Palobra palabra que obra*, 19(1), 77-90.
- Cassettari, C. (2014). Multiparentalidade e parentalidade socioafetiva: efeitos jurídicos. Ed. Atlas. Recuperado de: <http://ibdfam.org.br/publicacoes/livros/detalhes/456/Multiparentalidade%20e%20Parentalidade%20Socioafetiva%20-%20Efeitos%20Jur%C3%ADdicos>.
- Castillo, D. y Zapata, R. (2013). Los derechos de los animales. *Edähi Boletín Científico De Ciencias Sociales Y Humanidades Del ICSHu*, 1(2). <https://doi.org/10.29057/icshu.v1i2.892>.
- Ceballos, F. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-351. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>.
- Chechile, A. y Lopes, C. (2015). Derecho de familia: conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Abeledoperrot.
- Condoy, M. (2023). La familia multiespecie. Protección de los animales de compañía desde la protección de los derechos humanos. *YachaQ: Revista De*

Derecho, (14), 227-238. <https://doi.org/10.51343/yq.vi14.1071>.

- Disconzi, N., Jardim, A. y Silveira, V. (2017, Julio). La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. In dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 8, No. 3, pp. 1-20).
- Ducci, C. (2005). Derecho Civil. Parte General. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández, E. (2013). Sujeto del Derecho y Derecho de Familia. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/26344>.
- García, E. (2008). Estudios sobre el cambio en la estructura de las relaciones familiares. Portularia, 8(1), 183-195. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1610/161017350011.pdf>.
- Gillaume, A. (2020, 28 febrero). La palabra SENTIENCE entra en el Larousse 2020. Universidad Rey Juan Carlos - Cátedra Animales y Sociedad.
- Godoy, M. y Marques, V. (2018). Familias Socio afectivo parentesco reflexiones reconstituido y Legal con el reconocimiento de Multiparentalidad. Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento, 1(3), 102-126. Recuperado de: <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/parentesco-socioafetivo-2>.
- Gómez, S. (2015). La familia y su evolución. Recuperado de: <https://ri.ujat.mx/handle/20.500.12107/2557>.
- González Marino, I. (2019). El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho. Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho animal. Santiago: 168.
- Gutiérrez, G., Granados, D. y Piar, N. (2007). Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. Revista colombiana de psicología, 16(1), 163-184.

- Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 151-247. GUZMAN 2002 Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&%20pid=S0716-54552002002400007&lng=en&nrm=.
- Jaramillo, D. (2020). La aplicación del principio del interés superior del niño en el marco de la filiación socioafectiva dentro del marco jurídico ecuatoriano.- análisis y propuesta de elementos regulatorios (tesis doctoral). Universidad Internacional del Ecuador, Quito.
- Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 71-94. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502019000100071&script=sci_arttext&tlng=en.
- Medina, E. (2014). *Derecho civil: derecho de familia: (4 ed.)*. Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uiskecuador/titulos/69642>.
- Montoya, H. (1997). Taxonomía: clasificación de los seres vivos. *Revista Facultad de Odontología Universidad de Antioquia*, 8(2), 29-33. <https://doi.org/10.17533/udea.rfo.326478>.

- Pérez, C. (2021). LA PERSONALIDAD y LA CAPACIDAD EN LAS PERSONAS FÍSICAS y JURÍDICAS. COMIENZO, CARACTERES y EXTINCIÓN. [Universidad Pontificia Comillas].
<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/437908/retrieve>.
- Pérez, E. (2017). Capacidad de la mujer en derecho privado romano. Recuperado de: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/7062>.
- Saez, J. (2021). La familia multiespecie: perspectiva teórica y horizonte político social. Proyecto de investigación.
- Sáez, J., Caravaca, C. y Molina, J. (2023). La familia multiespecie: cuestión y reto multidisciplinar. Aposta, (97).
- Salazar, J., y Plazas Herrera, A. (2023). Los derechos de los animales de compañía en el marco de la familia multiespecies.
- Sánchez, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. Revista la Revue du REDIF, 2(1), 15-22. Recuperado de:
https://www.academia.edu/download/39803003/PAPER_FAMILIA_EXTENSA_Y_MAS.pdf.
-  Sintiencia animal | World Animal Protection. (s. f.). World Animal Protection En Español. Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.worldanimalprotection.cr/nuestras-campanas/sintiencia-animal/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20sintiencia%3F,significa%20que%20sus%20sentimientos%20importan>.
- Tapia, J. y Quezada, R. (2019). Diversidad de familias: conformación, revolución socioeconómica y protección jurídico estatal. Foro: Revista de Derecho, (32), 145-160. Recuperado de: <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.8>.
- Treviño, M. (2017). Derecho familiar: (ed.). IURE Editores. Recuperado de

<https://elibro.net/es/lc/uiskecuador/titulos/40209>.

- Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5230>.
- Vergara, J. (2013). Familia y educación familiar en la Grecia antigua. Estudios Sobre Educación, 25, 13-30. Recuperado de <https://doi.org/10.15581/004.25.1878>
- World Animal Protection. (2018, 3 mayo). Latinoamericanos: El 95% Ven A Sus Mascotas Como Hijos o Parte de Sus Familias. <https://www.worldanimalprotection.cr/noticias-y-blogs/noticias/latinoamericanos-el-95-ven-sus-mascotas-como-hijos-o-parte-de-sus-familias/>.
- Zaffaroni, E. (2011). La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 3-33. Recuperado de https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod_folder/content/0/Zaffaroni_-_De_la_Pachamama_a_la_Gaia.pdf.

PLEXO NORMATIVO

- Código Civil de España De 16 de Agosto de 1889 España. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con).
- Código Civil. [CC] (2005). Código Civil. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 46.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA] (2009). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 643.

- Código Orgánico de Protección Animal [COPA] (2023). Código Orgánico de Protección Animal.
- Código Orgánico del Ambiente [COAM] (2014). Código Orgánico del Ambiente.
- Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento. 983.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). Código Orgánico Integral Penal.
- Registro Oficial, Suplemento 180.
- Conferencia Internacional Americana (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Conferencia Internacional Americana (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.
- Ley 1774 de 2016. Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016. Colombia http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html.
- Ley N° 700 Ley De 1 De Junio De 2015 Bolivia. <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-700-del-01-de-junio-de-2015>.
- LEY NÚM. 20.380 de 2009 Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>.
- ORDENANZA METROPOLITANA No. 019 – 2020 Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito [GADMQ] Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (2020).
- Organización de Estados Americanos Convención [OEA], (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Organización de Estados Americanos Convención [OEA], (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (1978). Declaración Universal de los Derechos del Animal.
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta/ Radicación 10013-103027-2023-00229-00 (0327), (06 de Octubre de 2023)

JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORTEIDH] (24 de Noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC- OC-24/17: Identidad De Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Solicitada por la república de Costa Rica.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (12 de junio de 2019). Sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (29 de Mayo de 2018). Sentencia No. 184-18-SEP-C. Caso No. 1692-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (27 de Enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. Caso No. 253-20-JH.